BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 25 DE SETIEMBRE DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.991

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 581/2002

Declárase de interés nacional el "XX Congreso Panamericano de Valuación", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente SO1:0167390/2002 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XX Congreso Panamericano de Valuación", y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha sido designada sede de este evento por la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación, que reunirá a delegaciones de representantes de distintos países.

Que en el marco del Congreso, se desarrollará un Seminario de Organismos Tasadores de América, con la presencia institucional de CONATA - Comisión Nacional de Tasaciones de Perú - y CABIN - Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de México.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, participará en la organización y desarrollo del Congreso como ente oficial del país organizador.

Que la temática del evento y la importancia de las delegaciones que participarán del mismo, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que corresponde dictaminando en forma favorable.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "XX Congreso Panamericano de Valuación", a desarrollarse entre días 23 y 26 de septiembre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 585/2002

Declárase de interés nacional la "2a. Fiesta Nacional de la Primavera y la Familia", organizada en la ciudad de Vista Alegre, provincia del Neuquén.

Bs. As., 18/9/2002

VISTO la Actuación N° 39614-02.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Municipalidad de Vista Alegre, Provincia del Neuquén, en la cual solicita se declare de interés nacional a la "2° Fiesta Nacional de la Primavera y la Familia", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento, que se llevará a cabo en el Parque Victoria de dicha localidad, desarrollará un importante programa artístico- cultural en un encuentro que reunirá a familias provenientes del Alto Valle de Río Negro y de la Provincia del Neuquén.

Que a través de la Fiesta de la Primavera y la Familia la Municipalidad de Vista Alegre tendrá la oportunidad de dar a conocer las actividades deportivas y culturales que se desarrollan en su ámbito, como así demostrar el potencial turístico de dicha región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "2° Fiesta Nacional de la Primavera y la Familia", a realizarse el día 21 de septiembre de 2002, en la ciudad de Vista Alegre, Provincia del Neuquén.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

APICULTURA

Resolución 89/2002

Modificación de la planilla de inscripción en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA). Control sobre el posible tratamiento de las colmenas con sustancias peligrosas o supuestamente peligrosas para la salud humana y que sean transmitidas por la miel.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el Expediente N° 11.696/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el cual se plantea la necesidad de reordenar los aspectos reglamentarios para los establecimientos apícolas que producen miel y otros productos de las colmenas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente brindar garantías suficientes, en el sentido de que las colmenas de establecimientos apícolas, no hayan sido tratadas con sustancias peligrosas o supuestamente peligrosas para la salud humana, y que sean transmitidas por la miel, y en caso de que se hayan aplicado, se han respetado los tiempos de restricción indicados en los marbetes comerciales.

Que resulta imprescindible responsabilizar a los productores apícolas sobre la incorrecta utilización de los productos alopáticos aplicados a las colmenas.

Que a partir de la creación del Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) mediante la Resolución N° 283 de fecha 29 de junio de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se facilita el mecanismo de Inscripción de establecimientos apícolas.

Que la experiencia recogida, hace indispensable establecer a través del dictado de una norma legal, los procedimientos, exigencias y metodologías referidos a la producción de miel.

Que resulta necesario implementar los procedimientos que permitan determinar las responsabilidades de todos los actores involucrados y que al mismo tiempo brinde a las autoridades sanitarias la información indispensable para evaluar la eficacia de los controles practicados.

Que corresponde fijar pautas para los casos en que se compruebe en forma fehaciente, el incumplimiento de la normativa referente al tema que nos ocupa.

Que este instrumento resulta primordial para detectar y sancionar con las penalidades previstas en el artículo 293 del Código Penal, a quienes no cumplan con los requisitos exigidos.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Apícola considera esta medida necesaria y ha dado el visto bueno para implementar este sistema.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórese en la planilla de Inscripción al Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA), aprobada por el Artículo 4° de la Resolución N° 283 de fecha 29 de junio de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la siguiente leyenda: "Declaro BAJO JURAMENTO que las colmenas del/los apiarios a mi cargo, no han sido tratadas con sustancias peligrosas o supuestamente peligrosas para la salud humana, y en caso de haberlo sido se han respetado los tiempos de restricción establecidos en los marbetes comerciales de los productos formulados con dichas sustancias.

Asimismo, declaro BAJO JURAMENTO que dichas colmenas no serán tratadas con sustancias peligrosas o supuestamente peligrosas para la salud humana, y que en caso de resultar ello necesario, se respetarán los tiempos de restricción establecidos en los marbetes comerciales de los productos formulados con dichas sustancias".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

AZUCAR

Resolución 94/2002

Modifícase la Resolución N° 512/97 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en relación con la distribución de la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el expediente N° S01:0230985/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución N° 512 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 1° de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se estableció el marco regulatorio correspondiente a la distribución de la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que resulta necesario agilizar el citado mecanismo distribuyendo en forma inmediata la cuota entre los beneficiarios que tengan regularizada su situación fiscal y previsional y hayan acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

Que también resulta conveniente otorgar un plazo a aquellos beneficiarios que hayan efectuado durante el año anterior exportaciones a otros mercados, sin incluir la cuota americana y no tengan aún regularizada su situación fiscal y previsional.

Que vencido dicho término y en el caso de persistir tal incumplimiento, la Autoridad de Aplicación procederá a redistribuir el saldo a favor de aquellos que hayan cumplido con todos los requisitos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA de INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución N° 512 de fecha 1° de agosto de 1997 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por el siguiente:

"ARTICULO 7°.- Para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad que ampara dicha cuota y/o de cualquier certificado provisorio que se solicite, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional debidamente acreditada mediante constancia emitida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los NOVENTA (90) días corridos anteriores al límite establecido por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el ingreso de los azúcares de la cuota y/o su ampliación".

Art. 2° — Derógase el Artículo 8° de la Resolución N° 512 de fecha 1° de agosto de 1997 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 3° — Sustitúyese el Articulo 9° de la Resolución N° 512 de fecha 1° de agosto de 1997 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por el siguiente:

"ARTICULO 9°. — El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 1°, 2°, 5° y 7° de la presente resolución derivará en la pérdida automática, sin necesidad de notificación previa, de todo derecho a recibir la correspondiente cuota y/o su ampliación, redistribuyéndose el saldo, entre los restantes beneficiarios en el caso de lo dispuesto en el Artículo 7° dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del vencimiento establecido en el mismo".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 23/2002

Derógase la Resolución N° 1/2002, mediante la cual se dispuso la regulación de los plazos de pago para la adquisición y posterior comercialización de productos perecederos a los agentes económicos.

Bs. As., 20/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0175169/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución N° 1 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR de fecha 8 de marzo de 2002 y el Decreto N° 1002 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 12 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al estado de crisis social, económica, productiva, administrativa, financiera y cambiaria por la que atravesaba el país, declarada en esa forma por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 6 de enero de 2002 mediante la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública, resultaba de responsabilidad del Gobierno Nacional encontrar y aplicar aquellas políticas que permitieran corregir las asimetrías que la grave situación mencionada provocaba entre los agentes económicos y los consumidores.

Que en dicho contexto, la Resolución N° 1 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, de fecha 8 de marzo de 2002, dispuso la regulación de los plazos de pago para la adquisición y posterior comercialización de productos perecederos a los agentes económicos.

Que con posterioridad a esa fecha, el día 12 de junio de 2002, se ha dictado el Decreto N° 1002, modificatorio de la Ley N° 24.760 y del Decreto N° 363 de fecha 21 de febrero de 2002, que reglamenta la aplicación del régimen de factura de crédito preservando el capital de trabajo de las pequeñas y medianas empresas y nivelando la asimetría del poder de negociación que se presenta con frecuencia en las relaciones comerciales.

Que de esa forma, procurando con la implementación y uso de un nuevo instrumento de crédito generar alternativas de financiamiento principalmente a los agentes económicos pequeños y medianos, la utilización de la factura de crédito redundará por último en una mayor protección a los consumidores finales.

Que la sanción del Decreto N° 1002/2002 significa, entonces, un cambio sustantivo respecto de las condiciones existentes a la fecha de la puesta en vigencia de la Resolución N° 1 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR de fecha 8 de marzo de 2002, no sólo por converger y mejorar los objetivos de esta última, sino también por ser aquella una norma de mayor jerarquía dentro de la pirámide constitucional.

Que, además, la intervención normativa amparada por ciertas situaciones de crisis —como es el caso de la Resolución que se pretende por este acto derogar—, debe resultar siempre de carácter excepcional y temporal.

Que, por todo ello, se considera que existen fuertes razones de oportunidad, mérito y conveniencia (art. 18° Decreto-Ley N° 19.549) que aconsejan la derogación de la Resolución N° 1 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR de fecha 8 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002 y la DISPOSICION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 43° inciso a) de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 1 de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR de fecha 8 de marzo de 2002.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2704/2002

Mantiénense los Precios de Referencia y los Precios de Cuenca aprobados mediante la Resolución N° 2665, a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 23/8/2002

VISTO, la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994 y N° 1020 del 7 de julio de 1995, el Expediente ENARGAS N° 7610, y,

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995 ha creado un sistema de estímulo alternativo y optativo para las firmas Distribuidoras de gas, que opera como incentivo a la realización de operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (MCPGN).

Que tal procedimiento, denominado por el citado Decreto como "punto 9.4.2.6. bis", requiere la determinación de un PRECIO DE REFERENCIA y de un precio promedio ponderado para cada cuenca de origen del gas (PRECIO DE CUENCA), y tiene como objetivo trasladar, sólo en parte, al período estacional siguiente, el efecto de las compras de gas natural que se pacten en el MCPGN a precios inferiores al PRECIO DE REFERENCIA o superiores al PRECIO DE CUENCA, a fin de otorgar un incentivo a la compra de gas más barato por parte de las Distribuidoras de gas natural.

Que se ha teniendo en cuenta la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, especialmente su Artículo 8º, y el Decreto 689/02.

Que el Decreto N° 1020/95, en su Artículo 3° dispone que los Precios de Referencia para cada cuenca establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para las operaciones en el MCPGN deberán ser publicados al inicio de cada período estacional.

Que resulta necesario ajustar los plazos para optar por el presente régimen, a los fines de preservar el incentivo del Decreto Nº 1020, que conlleva necesariamente el desconocimiento de los valores futuros de los precios de compra en el mercado spot.

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entendió necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de Agosto de 2002.

Que por tal razón, y actuando en el marco de la normativa vigente, y considerando, además, que en el sector de los Grandes Usuarios no se han producido renegociaciones de precios de compra de gas de los que exista constancia en esta sede, los precios de cuenca y referencia publicados y aprobados por la Resolución ENARGAS Nº 2665, serán prorrogados a partir del 1 de agosto de 2002.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto N° 1020/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los PRECIOS DE REFERENCIA y PRECIOS DE CUENCA aprobados mediante Resolución ENARGAS Nº 2665, a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — Las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución podrán elegir el PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO previsto por el Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995, para cada Período Estacional, y dentro del plazo de 5 (CINCO) días contados desde la notificación de la Resolución.

Art. 3° — Todas las transacciones realizadas dentro del MERCADO DE CORTO PLAZO DE GAS NATURAL en las que intervengan las compañías de Distribución deberán ser informadas al ENARGAS mediante la presentación de la copia del formulario correspondiente, aprobado por el Decreto 2731/93 (REGISTRO DE TRANSACCIONES), cada quince días.

Art. 4° — Los volúmenes de Gas contratados por las Licenciatarias de Distribución, que fueron considerados en el cálculo de las tarifas Máximas, a partir de agosto de 2002, a precios inferiores a los PRECIOS DE CUENCA, no podrán ser incluidos en el Procedimiento Optativo previsto en el denominado "punto 9.4.2.6. bis".

Art 5° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I

PRECIOS DE CUENCA Y PRECIOS DE REFERENCIA

A PARTIR DE AGOSTO DE 2002

CUENCAS	PRECIOS DE CUENCA ($/m3)	PRECIOS DE REFERENCIA ($/m3)
NEUQUINA	0.055093	0.053198
AUSTRAL	0.038543	0.037241
NOROESTE	0.044660	0.042089

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2705/2002

Reglamentación para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2° de las Resoluciones Nros. 1188/99 y 2375/2001, en relación con nuevas instalaciones de artefactos.

Bs. As., 29/8/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 3979, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS N° 138/95, 1188/99 y 2375/01; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS N° 1188 del 18 de agosto de 1999 (B.O. 21/9/99), se estableció la incorporación, en los calefactores y calentadores de agua con cámara abierta, de dispositivos de seguridad orientados a cubrir situaciones de contaminación del ambiente por monóxido de carbono no evitadas por el tipo de dispositivo actualmente en uso.

Que en el Artículo 1° se fijó el 1° de marzo de 2000 como límite para el cumplimiento de su aplicación en los calefactores de ambiente sin salida al exterior de los productos de la combustión.

Que en el Artículo 2° se fijó el 1° de marzo de 2001 como límite para el cumplimiento de su aplicación en los artefactos con salida al exterior de los productos de la combustión.

Que por Resolución ENARGAS N° 2375/01 se aprobaron las Especificaciones Técnicas ET-ENRG-GD N° 9 "Especificación técnica para dispositivos sensores de atmósfera instalados en artefactos para uso doméstico" y ET-ENRG-GD N° 10 "Especificación técnica para dispositivos sensores de la salida de los productos de la combustión instalados en artefactos para uso doméstico".

Que por la misma Resolución se prorrogó el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 1188/99, hasta el 1° de julio de 2002, para que los fabricantes e importadores de artefactos de cámara abierta con conducto de salida al exterior de los productos de la combustión, den cumplimiento a lo allí establecido.

Que por nota ingresada el 28 de junio de 2002 (Actuación ENARGAS N° 6261), uno de los nucleamientos de los fabricantes, la Cámara Argentina de Fabricantes de Artefactos de Gas (CAFAGAS), presentó una alternativa para la aplicación de lo indicado en el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 1188.

Que basan tal alternativa en que el dispositivo de seguridad adoptado es fundamentalmente importado y que los proveedores nacionales que lo están desarrollando necesitarían un plazo para su investigación, desarrollo y prueba; y en que, asimismo, la demora de la puesta en orden de las instalaciones internas, por su efecto sobre los artefactos con dispositivo hará estéril su esfuerzo.

Que consideran también el esfuerzo económico que significaría para el usuario poner en condiciones su instalación, en el supuesto del considerando anterior, particularmente en estos momentos.

Que por ello la Cámara propone, en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento fijada por la citada Resolución ENARGAS N° 2375/01, dotar del dispositivo a los artefactos que se adquieran directamente al fabricante para obras nuevas y proveerlos también diferenciados a su red comercial destinados a usuarios que estimen conveniente adquirirlos.

Que la propuesta incluye efectuar con sus técnicos la conversión de artefactos sin el dispositivo en instalaciones que lo requieran (nuevas o modificadas) y en la medida que su diseño lo permita, con cargo al usuario de la mano de obra solamente.

Que asimismo dotarían del dispositivo de seguridad a un porcentaje de la producción de los artefactos destinados a la comercialización general, el 5%, tomando a su cargo por un año, para ellos, las intervenciones de servicio mecánico con reparaciones menores de ventilaciones defectuosas culpables del problema generador del reclamo de servicio técnico, informando al ENARGAS de estos casos.

Que dado que en su análisis por el grupo de trabajo la propuesta de CAFAGAS resultó globalmente razonable, se convocó al resto de los fabricantes no nucleados en dicha Cámara, con el objeto de informarlos, recabar su opinión y unificar criterios.

Que fue así como con fecha 1° de julio de 2002 se realizó una reunión en la sede central del ENARGAS, donde debido a alternativas y dificultades que se manifestaron se convino una nueva reunión de la cual participaría también CAFAGAS.

Que realizada tal reunión el 4 de julio de 2002, se discutieron los puntos generados en las consultas, objeciones o criterios disimiles de los distintos fabricantes, aceptándose en general las propuestas pero remarcando la ne-

cesidad de comunicar a las Distribuidoras los criterios que se adopte, a fin de evitar perjuicios de distinto tipo tanto a los fabricantes como a los usuarios.

Que en esa oportunidad los fabricantes presentes no nucleados en CAFAGAS manifestaron verbalmente su acuerdo en ofrecer aportes similares, por lo cual resulta necesario invitarlos a su formalización.

Que por su parte, en tal reunión, los fabricantes de calderas domiciliarias confirmaron que entregan la totalidad de sus productos con el dispositivo incorporado; señalando que esta producción es, en general, por encargo, y en cantidades muy reducidas en relación con los otros artefactos considerados.

Que las propuestas fueron estudiadas por el equipo técnico del ENARGAS en el marco del objetivo que determinó la emisión de la Resolución N° 1188/99 y otras medidas, y que se tomaron asimismo en consideración algunos de los motivos invocados por los presentantes.

Que la aplicación masiva de estos dispositivos de seguridad podría hacer necesaria la reparación de un porcentaje de las instalaciones domiciliarias, que, por su costo, podría inducir a los usuarios a resolver desactivar el dispositivo, abortando así el objetivo de la Resolución; independientemente de que se haría dificultoso afrontar dicho gasto en la condiciones económicas mencionadas.

Que asimismo, el impacto social de su aplicación masiva provocarían fuertes reclamos de la población —razonables en atención a la crisis que se atraviesa—, los que en consecuencia pondrían en peligro la aplicación efectiva de la Resolución, impidiendo de esta forma la continuidad de un plan integral para la optimización de las condiciones de seguridad de las instalaciones y la concienciación del usuario.

Que de ello se infiere que una introducción progresiva de artefactos con dichos dispositivos, podría tener la flexibilidad suficiente como para permitir ir manejando los inconvenientes, tomar experiencia sobre posibles soluciones intermedias y generar la efectiva vigencia y continuidad del plan de trabajo global diseñado por esta Autoridad Regulatoria.

Que la implementación en esta forma otorgará al ENARGAS la posibilidad de corroborar el cuadro de situación acerca del estado general de las instalaciones internas del usuario, lo cual permitirá evaluar la modalidad de continuidad del programa y los futuros porcentajes y plazos de inclusión de los nuevos mecanismos, ello luego de ponderar los impactos económicos para el usuario y el resultado obtenido.

Que independientemente de lo expuesto en los considerandos que anteceden, cuadra resaltar que la inserción al mercado de estos artefactos con los dispositivos mencionados no significa de ninguna forma que los instalados fuesen inseguros, sino que estos nuevos dispositivos están orientados a cubrir posibles deficiencias en el sistema de ventilación.

Que de tal aseveración, dan cuenta las estadísticas y antecedentes en la República Argentina, dado que desde hace muchos años ha quedado probado que los accidentes no ocurren fundamentalmente por una falta de seguridad intrínseca de los artefactos, sino que la mayoría han sucedido por deficientes instalaciones internas, por artefactos instalados en lugares prohibidos o fuera de norma, por falta de mantenimiento, o bien, por un indebido manipulo por parte del usuario, entre otras probables.

Que conforme todo lo hasta aquí expuesto, resultaría conveniente establecer pautas para la puesta en marcha de lo determinado en el Artículo 2 de la Resolución ENARGAS N° 1188, con el plazo fijado en la N° 2375.

Que dichas pautas permitirían generar la efectiva vigencia y continuidad del plan de trabajo global diseñado por el ENARGAS y comenzar sin más demoras con el aumento de la seguridad de las instalaciones frente al monóxido de carbono.

Que asimismo, generarían la información correspondiente para ir adecuando el proceso de modo de lograr la aplicación total de las medidas en una forma que resulte menos traumática para el usuario.

Que en cuanto a las instalaciones nuevas, por haber requerido control y merecido aprobación de las Licenciatarias, no presentan irregularidades que provocarían la reacción indeseada del dispositivo.

Que con el objeto de reunir la información que permita ir ajustando el proceso, es necesario que un número adecuado de artefactos con los nuevos dispositivos de seguridad se coloquen en instalaciones existentes.

Que el Equipo Intergerencial asignado en autos dictaminó en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 43/02.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la "Reglamentación para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2° de las Resoluciones ENARGAS N° 1188/99 y N° 2375/01", establecidas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Indícase a las Licenciatarias de Distribución que, a partir de los sesenta (60) días contados desde la vigencia de la presente Resolución, habilitarán instalaciones nuevas únicamente con artefactos manidos de por lo menos uno de los dispositivos objeto de las Resoluciones mencionadas en el Artículo 1° de la presente Resolución. Se exceptuará de este requisito a aquellos artefactos cuya compra se demuestre haya sido realizada antes de esa fecha.

Art. 3° — Indícase a las Licenciatarias de Distribución que deberán informar a los Instaladores Matriculados y a los Usuarios de lo fijado en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 4° — Disponer —conforme la propuesta de la Cámara Argentina de Fabricantes de Artefactos de Gas (CAFAGAS)— que esa Cámara tome a su cargo intervenciones sobre el artefacto y su ventilación, según lo descripto en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución; invitándose al resto de los fabricantes no nucleados en esa Cámara a adoptar medidas similares.

Art. 5° — Comuníquese; notifíquese a las Cámaras de Fabricantes de Artefactos a Gas, a las Licenciatarias de Distribución, a los Organismos de Certificación acreditados bajo la Resolución ENARGAS N° 138/95, y a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores reconocidas por la Autoridad Competente en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991); publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2° DE LAS RESOLUCIONES ENARGAS N° 1188/99 Y N° 2375/01

1. En instalaciones nuevas los artefactos a colocar deberán poseer como mínimo uno de los dos dispositivos de seguridad fijados.

2. En instalaciones existentes en operación, será opcional que el artefacto de reposición posea una de las seguridades especificadas.

3. A los efectos de lograr que un número adecuado de artefactos con los nuevos dispositivos de seguridad se coloquen en instalaciones existentes, los fabricantes e importadores deberán introducir al circuito de comercialización, un 5% de su producción mensual de artefactos, con el nuevo dispositivo.

4. Para evitar que motivaciones extrañas puedan incidir en la elección y se dificulte la experiencia que tiende a lograrse, se arbitrarán los medios para que la condición de ese 5% no pueda ser advertida por el vendedor ni por el comprador.

5. Toda la experiencia e información recogida por la aplicación de ese 5% —perfectamente rastreable por el fabricante— durante un año a través de la existencia o no de reclamos por servicio técnico, sus características y soluciones, permitirá definir el incremento de dicho porcentaje para el nuevo período, y la duración de éste.

La información referida deberá ser remitida por los fabricantes e importadores al ENARGAS, mensualmente, en soporte magnético, y deberá contener:

- nombre y apellido del reclamante,
- su domicilio y teléfono,
- modelo del artefacto y número de matrícula de aprobación,
- fecha del pedido de servicio técnico y motivo,
- fecha de realización del servicio técnico,
- fallas detectadas,
- estado de la instalación interna comprometida,
- causa y solución arribada, si la hubo o razones por las que no se la alcanzó,
- estado de la instalación concluida la intervención del servicio mecánico.

EN CONSECUENCIA: a partir de la puesta en vigencia de la Resolución coexistirán en el mercado artefactos en tres condiciones:

A. Artefactos con el nuevo dispositivo de seguridad, cuya marcación identifique perfectamente tal seguridad, tanto en el momento de la compra, como en la inspección posterior en condición de instalado. Estos artefactos serán los utilizados para las situaciones descriptas en los puntos 1. y 2. precedentes.

B. Artefactos sin el nuevo dispositivo de seguridad —es decir, como venían comercializándose hasta el presente— para cubrir la opción descripta en 2.

C. Artefactos con el nuevo dispositivo, que no esté identificado de dicha seguridad, de modo que permita cumplir el objetivo del punto 3.

ANEXO II

ACTIVIDAD A CARGO DE LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS DE GAS (CAFAGAS)

- Efectuar con sus técnicos la conversión de artefactos sin el dispositivo pero con diseño que permita dicha conversión, en las instalaciones que lo requieran obligatoriamente de acuerdo con la reglamentación indicada en el Anexo I de esta Resolución.

- Tomar a su cargo las intervenciones de servicio mecánico por un año, para los artefactos con marcación no diferenciada mencionados en el punto anterior (punto 3 del Anexo I de esta Resolución), incluyendo las reparaciones menores de las ventilaciones defectuosas que hubieran determinado el problema generador del reclamo de servicio técnico.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

MANI

Resolución 90/2002

Dase por cumplido el cupo tarifario de maní correspondiente al año 2002, por haber ingresado en los Estados Unidos de América la totalidad del tonelaje asignado.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 800-002036/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución N° 560 del 19 de septiembre de 2001 y la Resolución N° 863 del 30 de octubre de 2001 ambas del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de MANI.

Que asimismo se ha dispuesto que a partir del 1° de abril de cada año los volúmenes de MANI que hayan ingresado a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA serán computados a una nueva cuota anual.

Que la operatoria de exportación y el cumplimiento de los tonelajes asignados a las firmas exportadoras a través de la Resolución N° 863 del 30 de octubre de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se han visto seriamente afectados por no haberse concluido aún las negociaciones con el gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en relación al procedimiento operacional para el cumplimiento del cupo tarifario.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002, y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Articulo 1° — Dase por cumplido el cupo tarifario de Maní correspondiente al año 2002, atento haberse ingresado a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA la totalidad del tonelaje asignado a dicha cuota.

Art. 2° — No imponer las sanciones que pudieran corresponder de la aplicación del artículo 17 de la Resolución N° 560 del 11 de septiembre de 2001 del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, para el cupo tarifario correspondiente al año 2002.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD FORESTAL

Resolución 778/2002

Apruébase el Programa de Sanidad Forestal Sub-Programa Taladrillo, elaborado por la Comisión Forestal de la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica. Antecedentes. Descripción del Programa y sus componentes.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 13.174/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obra el Programa de Sanidad Forestal Sub-Programa Taladrillo (Platypus sulcatus Chapuis) elaborado por la Comisión Forestal de la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA).

Que dicha plaga afecta la producción de madera de salicáceas, desmereciendo su calidad comercial e impidiendo que las maderas provenientes de plantaciones atacadas sean utilizadas en productos destinados a la exportación.

Que el citado Programa contiene los componentes necesarios para el manejo adecuado de la plaga en la región de la FUNBAPA.

Que ha sido analizado y discutido por representantes del sector público nacional y provincial y por el sector forestal privado, y se acordó su aprobación.

Que corresponde al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, instrumentar los programas de manejo de plagas agrícolas y entender en la planificación, ejecución y auditoría de los mismos.

Que han comprometido su apoyo para la implementación del presente Programa, las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, la Cámara de Forestadores y Empresarios Madereros de RIO NEGRO y NEUQUEN (CAFEMA), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) y la FUNDACION BARRERA ZOOFITOSANITARIA PATAGONICA (FUNBAPA), como entidades representativas de la producción, comercialización, industria, investigación y control de la producción de salicáceas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Sanidad Forestal Sub-Programa Taladrillo (Platypus sulcatus Chapuis) elaborado por la Comisión Forestal de la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA) que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Invítase a los Gobiernos de las Provincias de BUENOS AIRES, LA PAMPA, RIO NEGRO, NEUQUEN, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que integran el área del Programa, a adherir al mismo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

PROGRAMA DE SANIDAD FORESTAL

Sub-Programa Taladrillo (Platypus sulcatus Chapuis)

I. — ANTECEDENTES
1. — Justificación Económica y Social del Sub-Programa
2. — Justificación Técnica del Sub-Programa

II. — DESCRIPCION DEL SUB-PROGRAMA
1. — Objetivos Generales
2. — Objetivos Específicos
3. — Delimitación del área de trabajo

III. — DESCRIPCION DE LOS COMPONENTES
1. — Monitoreo
2. — Generación de Tecnología
3. — Transferencia de Tecnología
4. — Coordinación, Difusión y Evaluación del Sub-Programa
5. — Barrera
6. — Auditoría

I. — ANTECEDENTES

I.1. — Justificación económica y social del Sub-Programa

El daño de este insecto a la madera rolliza impide su utilización en la fabricación de los productos de mayor valor agregado como los envases para exportación de peras, envases para frutas finas y de carozo destinadas a supermercados, pallets y cajones bins para exportación y como insumo en la industria del mueble. El impacto social surgiría como consecuencia directa del efecto del daño sobre la materia prima, lo que impediría mantener la actividad de la industria maderera en niveles de competitividad adecuados.

En la actualidad, el monto del producto sectorial se encuentra cercano a PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) por año, con unos CINCUENTA (50) establecimientos que procesan DOSCIENTAS MIL (200.000) toneladas/año y dan empleo en forma directa e indirecta a unas TRES MIL (3000) personas. La mitad del monto consignado está representado por cajones para exportación de peras y pallets, los que quedarían fuera del mercado de imponerse restricciones fitosanitarias en los países destinatarios de nuestra fruta. De hecho, algunos importantes exportadores ya han restringido el uso de pallets de exportación fabricados con álamo y en algunos casos lo han eliminado. En los cajones de exportación de pera han comenzado a producirse rechazos por presencia de daño.

El deterioro en la calidad de la madera y, por ende, en el precio de los rollizos provenientes de árboles atacados, se ha convertido en una limitante para el mantenimiento y la expansión del cultivo en la región. Este problema no sólo pone en peligro el abastecimiento de materia prima a las empresas existentes, sino que también afecta a los proyectos de radicación de nuevas plantas fabriles. Las cuencas de los ríos Negro y Colorado tienen un potencial de superficie regable y cultivable de alrededor de UN MILLON (1.000.000) de hectáreas, lo que da idea de la magnitud potencial de un problema de estas características. Por otra parte, las constantes y cada vez más numerosas barreras fitosanitarias implementadas en el ámbito mundial, imponen severas restricciones a los productos con daños como el que produce este insecto, constituyéndose así en una fuerte limitante para posibles exportaciones.

Esta plaga ha sido citada en diversas publicaciones utilizando como huésped a manzanos, perales, nogales y otros árboles frutales. Por lo tanto, existiría un riesgo potencial para estos cultivos, especialmente en aquellas situaciones donde se apliquen programas con reducido uso de insecticidas (PFI, bajos residuos) y producción orgánica.

En varias localidades del Alto Valle, Provincia de RIO NEGRO, se ha verificado la presencia de daños del insecto sobre la forestación urbana (fresno, plátano, paraíso, acacia blanca, acacia negra, eucalipto, arce, olmo, entre otros). Dado el hábito polífago de esta especie, prácticamente todas las especies arbóreas utilizadas para tal fin son susceptibles de su ataque. El mismo generaría acortamiento de la vida útil del arbolado urbano y riesgo de caída de árboles atacados. Además, el ambiente urbano podría actuar como reservorio de la plaga dificultando las tareas de control en áreas rurales aledañas.

I.2. — Justificación Técnica del Sub-Programa

La falta de información básica relacionada con la bioecología del insecto, torna imprescindible la implementación de un fuerte componente de investigación destinado a generarla. Simultáneamente se desarrollarán los paquetes tecnológicos apropiados para el control de la plaga, buscando minimizar el impacto ambiental del mismo.

Otra línea de acción estará relacionada con la implementación de una red de monitoreo que permita seguir la evolución de la plaga. En una primera etapa, y hasta tanto no se desarrollen trampas atractivas específicas, el sistema de monitoreo se ajustará al Protocolo desarrollado por el Ingeniero Forestal Julio GARCIA bajo la supervisión de las Direcciones de Sanidad Vegetal (Ingeniero Agrónomo Norberto ECHEVERRIA) y de Vigilancia y Monitoreo (Ingeniero Agrónomo Pablo CORTESE) para la prospección realizada en los valles de Catriel (Provincia RIO NEGRO) y 25 de Mayo (Provincia de LA PAMPA).

Finalmente, se emprenderá una decidida acción de difusión de los aspectos conocidos de la plaga y su comportamiento y de los avances que se vayan logrando durante el desarrollo del componente de generación de tecnología.

II. — DESCRIPCION DEL SUB-PROGRAMA

II.1. — Objetivos generales

Desarrollar el paquete tecnológico necesario para minimizar el perjuicio producido por la plaga Platypus sulcatus Chapuis y promover la realización de acciones de control, para mantener el nivel de daño por debajo del umbral económico en el Area Protegida Patagónica.

II.2. — Objetivos específicos

II.2.1. — Poner en funcionamiento un sistema de detección de Platypus sulcatus Chapuis en los valles irrigados de la Norpatagonia que permita monitorear sus poblaciones y los daños causados.

II.2.2. — Desarrollar técnicas de manejo integrado de Platypus sulcatus Chapuis para ser utilizadas en el control de la plaga en áreas de cultivo y en zonas urbanas.

II.2.3. — Proveer a los intervinientes en la producción del área involucrada, de metodologías de control eficiente de la plaga con bajo impacto ambiental.

II.3. — Delimitación del área de trabajo

El área de trabajo en la que se implementa el programa comprende la zona de acción de la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA), es decir, los partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, las secciones XXIV y XXV del Departamento Puelén y la Sección V del Departamento Caleu-Caleu de la Provincia de LA PAMPA y la totalidad de los territorios de las Provincias de RIO NEGRO, NEUQUEN, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA. E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

III. — DESCRIPCION DE LOS COMPONENTES

III.1. — COMPONENTE DE MONITOREO

Objetivos: Desarrollo de una metodología de monitoreo. Creación de un mapa de presencia e intensidad de daño de actualización anual y una base de datos relacionada. Diseño e instalación de una red de muestreo permanente para monitorear las poblaciones de la plaga.

Actividades:

a. — Monitoreo a campo: Dado que no existen trampas específicas para captura de Platypus sulcatus Chiapus en vuelo, la labor de monitoreo consistirá en la observación de los fustes en los puntos de muestreo. Tampoco existe una metodología para lograr la cuantificación del daño, por lo que será necesario el desarrollo de la misma.

b. — Monitoreo en las empresas procesadoras de madera: monitoreo in situ por parte del programa e implementación de un sistema de aviso ante la aparición de rollizos afectados.

c. — Acopio de datos de todos los monitoreos y su procesamiento.

III.2. — COMPONENTE DE GENERACION DE TECNOLOGIA

Objetivo: desarrollar técnicas de manejo integrado que minimicen el impacto económico de la plaga y métodos que garanticen productos libres de la misma.

Actividades:

a. — Determinar la bioecología de Platypus sulcatus Chiapus.

b. — Estudiar métodos de control químico.

c. — Detectar métodos de control biológico.

d. — Desarrollar métodos de control cuarentenario para los productos fabricados con madera atacada por Platypus sulcatus Chiapus.

III.3 — COMPONENTE DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Objetivos: Capacitar a los actores intervinientes en el proceso productivo (productores, profesionales e industriales de la madera) en las técnicas de detección y combate disponibles.

Actividades:

a. — Acciones de difusión: serán implementadas a través de los distintos medios de comunicación brindando información general acerca de la plaga y su manejo. Se utilizarán materiales de divulgación escrita (carteles, folletos, cartillas, etc.) como medio de comunicación de la problemática de la plaga y sus implicancias económicas.

b. — Organización de Jornadas Técnicas de divulgación y capacitación: serán llevadas en conjunto con las Cámaras de Productores, CAFI, CAFEMA, Colegios Profesionales, Entes de Desarrollo y todas aquellas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamerde con el sector forestal y/o foresto-industrial.

III.4 — COMPONENTE DE COORDINACION, DIFUSION Y EVALUACION

Objetivos: Ejecutar y difundir el programa. Desarrollar una metodología de evaluación del mismo.

Actividades:

a. — Coordinación de las actividades del Programa: Seguimiento y control de la ejecución de los distintos componentes del Programa. Gestión administrativa de los mismos e información periódica a la Comisión sobre la evolución de ingresos y ejecución de gastos del Programa.

b. — Acciones de difusión del Programa: Reuniones de discusión, difusión, programas de televisión, radios, diarios, revistas, cartillas informativas, afiches.

c. — Desarrollar una metodología de evaluación: se deberá elaborar una metodología de evaluación de la marcha del Programa, la que será aprobada por la Comisión.

III.5. — COMPONENTE DE BARRERA

Objetivos: Protección cuarentenaria del área de acción del Programa.

Actividades:

a. — Fiscalización del ingreso de maderas al Area Protegida: Una vez generadas las condiciones reglamentarias necesarias, fiscalizará el ingreso de madera desde fuera del Area Protegida para evitar la introducción de plagas cuya presencia no está verificada en la región o de aquellas que están presentes y en proceso de control y/o erradicación. Oportunamente se implementarán las acciones que se juzguen pertinentes para alcanzar dicho objetivo tales como inspección, fumigación, verificación de contenido de humedad, condiciones de tránsito, etc. Idénticas acciones se desarrollarán para proteger zonas libres que se encuentren dentro del Area Protegida.

b. — Fiscalización de salida de maderas del Area Protegida: Además del objetivo de brindar información fidedigna acerca de los volúmenes de madera y productos elaborados con ella que salen del Area Protegida, participará en el proceso de verificación de la documentación necesaria para hacerlo.

III.6. — COMPONENTE DE AUDITORIA

Objetivos: Verificar el cumplimiento de las actividades incluidas en el Programa Operativo Anual (POA).

Responsable: La auditoría general del Subprograma estará a cargo de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA.

Actividades: Supervisiones periódicas a los distintos componentes del Subprograma. Elevación de informes a la Comisión Forestal de la FUNBAPA, para evaluar el desarrollo de los componentes y emitir las directivas a los responsables de la implementación.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 92/2002

Desígnase vocal del Consejo de Administración en representación de Confederaciones Rurales Argentinas.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 12.281/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y

ALIMENTOS, el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y su modificatorio N° 394 del 1° de abril de 2001, la Resolución N° 171 de fecha 15 de junio de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se designó al integrante del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Que dicha designación fue realizada por el término de DOS (2) años a partir del 19 de mayo de 1999.

Que habiendo transcurrido el término que establece el artículo 11 del Decreto N° 1585/96, corresponde disponer la nueva integración del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Que conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 394 del 1° de abril de 2001, se invitó a la citada entidad a proponer su candidato para integrar el referido Consejo en calidad de vocal.

Que el candidato reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

Que conforme lo establecido en el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y en virtud de lo previsto por el artículo 11 del Decreto N° 1585/96, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Organismo descentralizado de esta Secretaría, por el término de DOS (2) años y con carácter "ad honorem", en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, al Doctor Salvador Agustín LAROCCA (D.N.I. N° 8.458.309).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 91/2002

Modifícase la Resolución N° 12/92-SENASA, a consecuencia de que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria ha dejado de emitir certificaciones adicionales de despacho con destino a la Unión Europea.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 1402/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 12 del 22 de octubre de 1992 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 178 del 12 de julio de 2001, 115 del 18 de enero de 2002 estas últimas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo I, apartado 1.2. de la citada Resolución CASENASA N° 12/92 se establecieron los aranceles adicionales por despachos de tropas con certificación a la ex-COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, hoy UNION EUROPEA.

Que mediante la Resolución SENASA N° 178/2001, se dictaron las normas destinadas a garantizar la seguridad en la identificación de los animales que se movilizan hacia diferentes destinos.

Que los resultados obtenidos con la aplicación de la referida normativa dieron origen al dictado de la Resolución SENASA N° 115/2002, la cual establece que todo despacho de ganado susceptible a la Fiebre Aftosa que se realice en el Territorio Nacional desde campos habilitados con destino a faena para su exportación a la UNION EUROPEA o futuros mercados con exigencias equivalentes, deberá cumplimentar por razones sanitarias lo establecido en la ya citada Resolución SENASA N° 178/2001.

Que a los fines de cumplir con el referido cometido, se consideró necesario comprometer el concurso de veterinarios privados y las Fundaciones y/o Entes de Lucha contra la Fiebre Aftosa, los que por el tipo de tareas que vienen realizado en el ámbito sanitario y los controles que efectúan en los predios a través de trabajos a campo, se encuentran capacitados para ejercer el control primario relativo a higiene, transporte, sanidad e identificación de los animales a despachar, dando cuenta de su intervención a través de la emisión de un certificado que el propietario deberá obligatoriamente presentar ante la Oficina del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para obtener el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) que los habilita a remitirlos a ese destino.

Que en consecuencia al dejar de emitir el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA las certificaciones adicionales de despacho con destino a la UNION EUROPEA, corresponde derogar parcialmente la Resolución N° 12/92 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que esta decisión no causará un impacto económico que afecte presupuestariamente al citado organismo y resienta consecuentemente sus responsabilidades primarias.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, en concordancia con el Decreto N° 475 fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el apartado 1.2. del Anexo I de la Resolución N° 12 del 22 de octubre de 1992 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2702/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2654, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 21/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7494, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2606 y 2654, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y contínuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º— Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2654, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspon-

diente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2703/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2660, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 21/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7495, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2614 y 2660, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y contínuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2660, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 147/2002

Inclúyense en el beneficio previsto en la Resolución N° 19/99-MEYOSP y su modificatoria N° 255/2000-ME determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 20/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0188344/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001, modificado por el Artículo 9° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que el Artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE

ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000, según el caso, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comunícase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo de la presente resolución y que se efectuaron a través de los comprobantes de trámites indicados en cada caso.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. Y M. N° 147

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE EN TRAMITE N°
8466.94.30	Cilindro de acero, de prensa hidráulica para extrusión de aluminio, de 940 mm de diámetro interior con orificios de sección circular para alojamiento de columnas de la prensa.	Flamia S.A.I.C.I.y A.	061-016612/00 S01:0097099/02	30-50098091-1	765
8421.20.90	Válvula para transmisiones oleohidráulicas, de émbolo, de dos vías de 300 mm de diámetro.	Flamia S.A.I.C.I. y A.	061-016612/00 S01:0097099/02	30-50098091-1	765
8481.80.99	Distribuidor de aceite, constituido por por módulo de acero con dispositivos que permiten la conexión de distintas tuberías entre sí mediante bridas, para 300 kg/cm de capacidad máxima.	Flamia S.A.I.C.I. y A.	061-016612/00 S01:0097099/02	30-50098091-1	765
8481.80.98	Distribuidor de aceite, constituido por módulo de acero con dispositivos que permiten la conexión de distintas tuberías entre sí mediante bridas, para 100 kg/cm de capacidad máxima	Flamia S.A.I.C.I. y A.	061-016612/00 S01:009709/02	30-50098091-1	765
8458.11.90	Centro de Torneado horizontal, de control numérico, bi-husillo apto para mecanizar barras de 192 mm y 730 mm de desplazamiento en ejes X y Z respectivamente, con dos husillos gemelos enfrentados de 6.000 min^{-1} de velocidad, el izquierdo fijo y el derecho móvil, con dos torretas portaherramientas con herramientas motorizadas que tienen control de torque y función de contorneado CX; aptas para generar superficies planas por contorneado, combinando la interpolación angular del husillo en el eje C con el desplazamiento de las he-rramientas motorizadas en el eje X; con su tablero de control y de mando.	Spirax Sarco S.A.	061-008294/00 S01:0091034/02	30-50432897-6	451
8474.10.0	Máquina para el cribado de vidrio mediante movimiento vibratorio, de 5,5 kW de potencia y 13 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.20.90	Molino de rodillos para vidrio, de 3 t/h de capacidad y 470 mm de diámetro de rodillos	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.10.00	Máquina para el cribado de vidrio mediante movimiento vibratorio, de 4 kW de potencia y 3 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua, de 7 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.10.00	Máquina para la separación de materiales traslúcidos (vidrio) mediante emisor y sensor, de 1,4 kW de poten-cia y 7 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-5022816-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua, de 3 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua, de 1,5 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.10.00	Máquina para la separación de materiales traslúcidos (vidrio) mediante emisor y sensor, de 0,7 kW de poten-cia y 3 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.10.00	Máquina para la separación de materiales traslúcidos (vidrio) mediante emisor y sensor, de 1,4 kW de poten-cia y 1,5 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.20.90	Transportador neumático de polvos de 12.000 m3/h de capacidad y 12 kW de potencia.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:014791/02	30-50228166-2	256
8417.80.90	Horno para tratamiento térmico de vidrio, de 20,3 m de longitud y 4,2 m de ancho de cinta de transporte, alimen-tado a gas natural y temperatura de servicio de 630° C.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8417.80.90	Horno para tratamiento térmico de vidrio de 22,5 m de longitud y 4,2 m de ancho de cinta de transporte, alimen-tado a gas natural y temperatura de servicio de 630° C.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.90.90	Manipulador (empujador) para introducción de artículos en horno para tratamiento térmico de vidrio.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8417.80.90	Horno alimentado a gas para calentamiento de moldes con temperatura variable de 360 °C a 630°C	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.90.90	Máquina utilizada para la alimentación de materias en hornos de vidrio mediante el accionamiento de una pala metálica con camisa refrigerada	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8479.89.99	Tolva vibratoria, para alimentación de arena, accionado mediante motor eléctrico con excéntrica	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua, de 40 t/h de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8421.39.90	Filtro de mangas, para la separación de polvos, con sus ventiladores de 1,5 kW de potencia	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8421.39.90	Filtro de polvos, con sus ventiladores de accionamiento de 9,2 kW de potencia	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua, de 40 m3/h de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8423.30.19	Balanza dosificadora de tolva de 3.000 kg de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8423.30.19	Balanza dosificadora de tolva de 2.00 kg de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8423.30.19	Balanza dosificadora de tolva de 100 kg de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.39.00	Máquina de mezclar materias minerales, de 2.250 l. de capacidad y 45 kW de potencia	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua, de 50 m3/h de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8423.20.00	Balanza de pesada continua sobre transportador, de 56 m3/h de capacidad y 24,5 m de longitud.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8474.20.90	Molino triturador de vidrio, a martillo, de 5,5 kW de potencia y 20 t/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua de 15 m3/h de capacidad.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua de 10 m3/h de capacidad	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8414.80.19	Compresor centrífugo, de aire, de dos etapas, de 55 N m3/min de capacidad accionado mediante motor eléctrico de 450 HP.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8479.89.12	Aparato alimentador (dosificador), a tornillo, con recipiente cuya dotación incluye indicador de nivel.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8428.20.90	Transportador neumático de polvos de 1,1 kW de potencia Cura S.A.I.C.	Rayen S01:0114791/02	061-010017/99	30-50228166-2	256
8475.29.10	Máquina moldeadora de vidrio, de 8 secciones, con su correspondiente transportador, dispositivos de lubricación y enfriamiento.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8475.29.10	Máquina moldeadora de vidrio, de 10 secciones, con su correspondiente transportador, dispositivos de lubricación y enfriamiento.	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256
8475.29.90	Máquina formadora de gota de vidrio fundido	Rayen Cura S.A.I.C.	061-010017/99 S01:0114791/02	30-50228166-2	256

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2700/2002

Autorízase la inclusión del mayor costo derivado del impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente - Ley 25.413 en las facturas de gas a los usuarios de determinadas licenciatarias. Metodología para calcular la incidencia mensual del mencionado impuesto en el costo del servicio de transporte de gas por redes, a partir del 1 de julio de 2002.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Expediente Nº 6.840 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nº 24.076, 25.413 y 25.561, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte.

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. han solicitado la aplicación del mecanismo de ajuste no recurrente de tarifas previsto en el Marco Regulatorio de la Actividad, para las variaciones de costos resultantes de la aplicación de nuevos tributos.

Que tal mecanismo de ajuste está previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y en el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte de Gas Natural por Redes.

Que el citado punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que las Licenciatarias antes citadas efectuaron presentaciones solicitando incluir en la facturación a emitir, la incidencia de este nuevo tributo.

Que dicho gravamen, se originó con la sanción de la Ley 25.413 y su Decreto Reglamentario Nº 380/01, aplicable a los hechos imponibles que se hubieran perfeccionado a partir del 3 de abril de 2001, con efecto para los débitos y créditos efectuados hasta el 31/12/02.

Que el Decreto antes mencionado estableció una alícuota del 0.25% sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancarias, modificada luego al 0.40% por el Decreto Nº 503/01 (B.O. 02/05/01) con vigencia a partir del 3/05/01, pudiéndose computarse el 37.50% de las sumas ingresadas, indistintamente, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, en ambos casos también contra sus anticipos y al Impuesto al Valor Agregado.

Que a partir del 1º de agosto, mediante el Decreto Nº 969/01 se rectificó nuevamente la alícuota elevándola al 0.60%, permitiendo computar del gravamen el 58% de los importes ingresados como crédito de los impuestos mencionados, como así también de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que mediante el Decreto Nº 1676/01, se redujo al 10% el monto del impuesto que puede computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, de sus anticipos o del IVA, resultando de aplicación para los créditos de impuestos originados en hechos imponibles que se perfeccionan a partir del 1 de enero de 2002.

Que con fecha 18 de febrero de 2002 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto Nº 315/02 en el cual se procede a derogar el art. 13 del anexo del Decreto Nº 380/01, eliminando todo tipo de crédito o pago a cuenta.

Que teniendo en cuenta las particularidades interpretativas de este tributo a la fecha de su creación y las sucesivas modificaciones por vía reglamentaria o de interpretación, este Organismo de Control ha efectuado consultas sobre el tratamiento a dispensar al mismo, a la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, mediante Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2759/01 y 672/02.

Que el ENARGAS expresamente indicó en dichas notas, que la citada Ley 25.413 brinda la posibilidad de eximición y/o consideración de pago a cuenta del impuesto, según el texto del artículo 2º que dice… "Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo y a eximir, total o parcialmente, respecto de algunas actividades específicas, el impuesto de esta ley…" y del artículo 4º que establece a su vez "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias del titular de la cuenta…".

Que mediante los Dictámenes Nº 961/01 y 234/02 de la Dirección General de Impuestos de fechas 28 de setiembre de 2001 y 27 de marzo de 2002 respectivamente, enviados a esta Autoridad el 16 de octubre de 2001 y el 12 de abril de 2002, la Secretaría de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, respondió a la consulta dispuesta por esta Autoridad, interpretando que "la parte del tributo que no es aplicable como pago a cuenta se transforma en un gravamen definitivo y por lo tanto encuadra, como nuevo impuesto".

Que cabe señalar que esta Autoridad de Regulación requirió en dos oportunidades la opinión del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el tema en cuestión, en razón de la implicancia y la repercusión que tendría disponer un incremento tarifario sobre los usuarios de los servicio de gas, en el actual contexto de emergencia económica.

Que sobre el particular el citado MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió diciendo que "si bien los servicios básicos resultan prestaciones de importancia para los usuarios de los mismos, no son, por ejemplo, menos importantes los productos denominados de primera necesidad y quienes los producen y expenden no cuentan con tratamiento preferencial alguno".

Que desde el inicio del trámite en cuestión, algunas de las Licenciatarias solicitaron un pronunciamiento sobre el particular, en los términos del Art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que asimismo DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. hacen reserva de reclamar la reparación de los perjuicios que sufrieran las mismas, por las dilaciones que las consultas efectuadas por el ENARGAS pudiesen haberles ocasionado.

Que en el caso específico de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. pese a que la solicitud interpuesta por la misma con fecha 26/04/01 y agregada a estos actuados, era claramente incompleta en cuanto a su documentación respaldatoria e insuficiente en cuanto a no determinar el monto del impuesto y la forma de cálculo, ni la incidencia efectiva en el costo del servicio de transporte, optó por recurrir al Tribunal de Alzada.

Que la normativa determina que el ENARGAS es responsable de autorizar el traslado a tarifas —tomando como base lo que establezcan los organismos competentes—, en tanto se configuren los presupuestos legales.

Que el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución prevé el traslado a tarifas de los mayores costos impositivos generados con posterioridad a la Toma de Posesión, y que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria ha verificado en forma fehaciente la forma de liquidación del impuesto por parte de las citadas Licenciatarias.

Que atento a lo expresado, las Licenciatarias han acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del gravamen en los respectivos costos del servicio regulado.

Que asimismo a pedido de este Organismo se han incorporado al Expediente de marras, los dictámenes certificados por Contador Público corroborando el monto final del tributo a trasladar, restando del mismo la porción atribuible a aquellas actividades no reguladas ejercidas por algunas de las Licenciatarias antes mencionadas.

Que finalmente este Organismo ha tenido en cuenta la Ley de Emergencia Económica Nº 25.561 y lo expresado en el artículo 9 de la misma, respecto de la renegociaciación de los contratos regidos por el derecho público y el lapso allí fijado.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar la incorporación, a partir del 1 de julio de 2002, en la factura de gas de los usuarios de las Licenciatarias GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., METROGAS S.A., LITORAL GAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente – Ley 25.413.

Art. 2° — Las Licenciatarias citadas en el artículo 1º de la presente resolución, deberán aplicar el procedimiento definido en el Anexo I ó II según corresponda, y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — La incidencia en el costo de prestación del servicio del monto del impuesto no computable a cuenta de otros tributos, deberá exponerse en las facturas de los clientes y/o usuarios, bajo la identificación "Impuesto s/Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes (Proporción no computable como crédito)".

Art. 4° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I

(A) Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— en el costo del servicio de transporte de gas por redes, a partir del 1 de julio de 2002:

- La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

- Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 03/04/2001.

- Cálculo del monto representativo del costo a ser trasladado al servicio

1. Seleccionado el período que tendrá incidencia en la facturación (primer mes inmediato anterior al mes de prestación del servicio) y determinado el total del impuesto abonado se procederá a clasificar el importe del período en Computable como Crédito Impositivo y No Computable como Crédito Impositivo en base a la aplicación de los porcentajes establecidos en los decretos pertinentes.

2. Determinado el importe del impuesto no computable como crédito, el mismo de corresponder, será afectado por la incidencia porcentual oportunamente declarada y certificada al ENARGAS de la actividad regulada.

3. El importe arribado según el procedimiento expuesto en el punto 2, conformará el valor a ser trasladado a los cargadores, el cual deberá ser prorrateado en forma proporcional a los importes facturados en el mes siguiente al de prestación del servicio, considerándose los contratos de transporte en firme, interrumpible e intercambio y desplazamiento.

4. Cabe destacar que al monto a ser trasladado a tarifas, se le deberá adicionar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción pertinente y, de corresponder, será de aplicación el art. 35 del convenio multilateral.

- Requerimientos formales

La Licenciataria deberá presentar al ENARGAS:

- Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario información certificada por contador público de los importes mensuales abonados por el impuesto con su correspondiente discriminación en computables y no computables de corresponder como crédito impositivo, conjuntamente con un detalle del importe total mensual trasladado a tarifas indicándose el mes de incidencia en la facturación.

- Durante la primera semana del mes siguiente al período que se detalla a continuación, la Licenciataria deberá presentar al Enargas notificación en carácter de Declaración Jurada de la incidencia porcentual de la actividad regulada sobre el total de su actividad.

Período de determinación del coeficiente	Período de aplicación del coeficiente
Julio/Setiembre	Enero/Marzo
Octubre/Diciembre	Abril/Junio
Enero/Marzo	Julio/Setiembre
Abril/Junio	Octubre/Diciembre

- Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario, la Licenciataria deberá presentar documentación respaldatoria que certifique la correcta aplicación del gravamen sobre la base imponible establecida legalmente.

A efectos de dar a los cargadores mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda
"Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Transporte"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$I(CyDC/C) = \{((((\text{Impuesto Total Transporte}) * A(CyDC/C)) * C(Act.) * V(\text{faxctura Cargador}))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_1 = \{(TTN + D292 + I_{(CyDC/C)}) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

I (CyDC/C) = Incidencia en tarifas del Impuesto a los créditos y débitos en Cuenta Corriente Ley 25.413.

A (CyDC/C) = Alícuota correspondiente al % de la parte proporcional no computable como crédito a cuenta de impuestos correspondiente al Dec. vigente.

C (Act.) = Coeficiente representativo de la actividad regulada.

V(FacturaCargador) = Coeficiente de participación relativa sobre el importe facturado.

TTN = Tarifa de transporte (TF, TI o ED según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción donde está localizada la zona de recepción.

3) La TRANSPORTADORA deberá contabilizar por separado las facturaciones del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente.

(B) Metodología para calcular el recupero del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— para el período comprendido entre el 03 de abril /01 y el 30 de abril de 2002, a partir del 01/07/02:

A los efectos de recuperar los montos pagados por la TRANSPORTADORA en el período comprendido entre el 3/4/01 y el 30/04/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

"Recupero Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Transporte–(abril-2001/abril-2002)-Cuota xx/12"

2) La diferencia acumulada del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente – Ley 25.413 entre los meses de abril de 2001 y abril de 2002, incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción correspondiente, deberán facturarse en 12 cuotas a los cargadores de gas en función de la facturación efectuada a los mismos en el período comprendido entre el 3/04/01 y 30/04/02.

ANEXO II

(A) Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente —Ley 25.413— en el costo del servicio de de distribución de gas por redes, a partir del 1 de julio de 2002:

- La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

- Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 03/04/2001.

- La determinación de los importes emergentes de la aplicación del presente gravamen, deberá ser computado teniendo en cuenta la incidencia de la actividad de que se trate, a efectos de incluir su costo en el período a facturar:

Transporte: se computará en la facturación al usuario, la incidencia del impuesto facturado por la transportadora a la distribuidora en el mes inmediato anterior a la emisión de la respectiva facturación.

Distribución: se computará en la facturación a que se alude precedentemente la incidencia del gravamen correspondiente al tercer mes inmediato anterior .

- Cálculo del monto representativo del costo a ser trasladado al servicio

(1) Seleccionado el período que tendrá incidencia en la facturación y determinado el total del impuesto abonado se procederá a clasificar el importe del período en Computable como Crédito Impositivo y No Computable como Crédito Impositivo en base a la aplicación de los porcentajes establecidos en los Decretos pertinentes.

(2) Determinado el importe del impuesto no computable como crédito, el mismo de corresponder, será afectado por la incidencia porcentual oportunamente declarada y certificada al ENARGAS, de la actividad regulada.

(3) El importe arribado según el procedimiento expuesto en el punto 2, más el valor facturado por las Transportadoras, conformarán el importe a ser considerado en la facturación al usuario, los cuales deberán ser prorrateados en forma proporcional a los importes a facturar por la prestación del servicio y expuestos en forma discriminada por la actividad.

(4) Cabe destacar que al monto a ser trasladado a tarifas, se le deberá adicionar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio y, de corresponder, será de aplicación el art. 35 del convenio multilateral.

- Requerimientos formales

La Licenciataria deberá presentar al ENARGAS:

- Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario información certificada por contador público de los importes mensuales abonados por el impuesto con su correspondiente discriminación en computables y no computables, de corresponder, como crédito impositivo, conjuntamente con un detalle del importe total mensual trasladado a tarifas indicándose el mes de incidencia en la facturación.

- Durante la primera semana del mes siguiente al período que se detalla a continuación, la Licenciataria deberá presentar al Enargas notificación en carácter de Declaración Jurada de la incidencia porcentual de la actividad regulada sobre el total de su actividad.

Período de determinación del coeficiente	Período de aplicación del coeficiente
Julio/Setiembre	Enero/Marzo
Octubre/Diciembre	Abril/Junio
Enero/Marzo	Julio/Setiembre
Abril/Junio	Octubre/Diciembre

- Durante la primera quincena del primer mes posterior al cierre del ejercicio calendario, la Licenciataria deberá presentar documentación respaldatoria que certifique la correcta aplicación del gravamen sobre la base imponible establecida legalmente.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

2) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda

"Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Distribución"

"Imp.s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Transporte"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$I(CyDC/C) = \{((((\text{Impuesto Total Distribución}) * A(CyDC/C)) * C(Act.)) + (\text{Impuesto Transporte}) * C(\text{Cons.Usuario}))\}$$

3) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + I_{(CyDC/C)}) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

I (CyDC/C) = Incidencia en tarifas del Impuesto a los créditos y débitos en Cuenta Corriente Ley 25.413.

A (CyDC/C) = Alícuota correspondiente al % de la parte proporcional no computable como crédito a cuenta de impuestos de los Decretos pertinentes.

C (Act.) = Coeficiente representativo de la actividad regulada.

C(Cons.Usuario) = Coeficiente de participación relativa sobre el consumo total.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción donde se presta el servicio.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

4) La DISTRIBUIDORA deberá contabilizar por separado las facturaciones del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

(B) Metodología para calcular el recupero del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente – Ley 25.413 – para el período comprendido entre el 03 de abril/01 y el 30 de abril de 2002, a partir del 01/07/02:

A los efectos de recuperar los montos pagados por la DISTRIBUIDORA en el período comprendido entre el 3/4/01 y el 30/04/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda:

"Recupero Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Distribución–(abril-2001/abril.-2002)-Cuota xx/12"

"Recupero Imp. s/Créditos y Débitos en Cta. Cte.-Transporte–(abril-2001/abril-2002)-Cuota xx/12"

2) La diferencia acumulada del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios en Cuenta Corriente – Ley 25.413 entre los meses de abril de 2001 y abril de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a la jurisdicción donde se presta el servicio, deberá facturarse en 12 cuotas a los usuarios de gas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 3/04/01 y 30/04/02.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 624/2002

Suspéndese la venta de pliegos de Servicios Complementarios de Radiodifusión para la solicitud de licencias con vistas a la instalación, funcionamiento y explotación de dichos servicios, sus extensiones o ampliaciones, hasta tanto se disponga el levantamiento de una medida cautelar en trámite por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, a cargo del doctor Carlos R. Skidelsky.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente N° 1708-COMFER/02, las Resoluciones Nros. 726-COMFER/00; 139; 1111; 2183 y 2343-COMFER/01; 86; 473 y 533-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución N° 726-COMFER/00 declaró en Estado de Emergencia Administrativa, por el término de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir del día 1 de septiembre de 2000, a los trámites vinculados a peticiones sobre Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que dicho acto se dictó sobre la base de un trabajo de evaluación, estudio y consideración de los expedientes que, al 10 de diciembre de 1999, se encontraban en trámite en las distintas áreas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los cuales se pudo comprobar la demora en la tramitación de numerosas actuaciones relacionadas con pedidos efectuados por licenciatarios, tales como autorizaciones de transferencias de acciones y cuotas parte de sociedades licenciatarias; pedidos de extensiones y/o ampliaciones de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión; adjudicaciones de licencias de dicho tipo de servicios; otorgamientos de la denominada "autorización para iniciación de emisiones precarias" a quienes ya contaban con la licencia respectiva; pedidos de transferencia y de prórroga de licencias y la aprobación de modificaciones estatutarias, entre otras cuestiones.

Que el artículo 2° del mismo cuerpo normativo dispuso la suspensión por el mismo plazo, de la venta de Pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión y de las peticiones de autorización para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

Que el artículo 3° del acto resolutivo citado precedentemente suspendió, por el plazo antes indicado, la tramitación de los pedidos de adjudicación de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, en las bandas de UHF y MMDS, como así también sus prórrogas, extensiones y ampliaciones.

Que con el objeto de culminar con la labor iniciada por las áreas pertinentes de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, se dictaron actos administrativos mediante los cuales se extendieron los efectos de la mencionada Emergencia Administrativa.

Que, por su parte, a través del dictado de la Resolución N° 1111-COMFER/01 se promovió la elaboración de un nuevo marco jurídico-regulatorio, tendiente a regir la adjudicación de las nuevas licencias de los Servicios Complementarios de Radiodifusión

Que la norma regulatoria de los Servicios Complementarios de Radiodifusión, propiciada por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo de este Organismo, ha sido estudiada en profundidad.

Que, tal como da cuenta la Resolución N° 473-COMFER/02, se advirtió en dicho estudio la necesidad de introducir modificaciones al referido proyecto, que atiendan a la coyuntura económica, procurando una mayor disponibilidad de prestadores, y los consiguientes beneficios de la competencia, en las localizaciones para las cuales se autoricen nuevos servicios.

Que, una vez receptadas tales modificaciones, en cumplimiento del artículo 8°, inciso a) del Decreto N° 34.952/47, se sometió a consideración de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el proyecto en cuestión, tal como surge de los considerandos de la Resolución N° 533-COMFER/02.

Que con fecha 13 de septiembre de 2002 este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, fue notificado de la medida cautelar recaída en autos "CABLE VISION Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA REGIONAL VILLA ANGELA Y OTROS S/ ACCION DECLARATIVA Y MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° 2908/02), en trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, a cargo del Doctor Carlos Rubén SKIDELSKY, por la cual se ordena a este Organismo "... se abstenga en todo el ámbito territorial de la Nación de ejecutar y/o aplicar la Resolución 441/COMFER/98 y demás normas reglamentarias, análogas y concordantes, y de dictar actos administrativos o realizar hechos de administración de cualquier naturaleza que de algún modo importen otorgar autorización, permisos y/o licencias para la prestación y explotación de servicios complementarios de radiodifusión, regulados por la Ley 22.285 (art. 1°, 39 inc. b y concordantes) ...".

Que, consecuentemente, es menester dictar el acto administrativo que suspenda la venta de pliegos de servicios complementarios de radiodifusión, toda vez que los trámites que eventualmente se incoaran, relativos a solicitudes de licencias, sus extensiones o ampliaciones, no podrán ser resueltos en el plazo previsto reglamentariamente, mientras la medida cautelar citada precedentemente se encuentre vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98, apartado a), inciso 2° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 1° del Decreto N° 94, de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndase la venta de pliegos de Servicios Complementarios de Radiodifusión, para la solicitud de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de dichos servicios, sus extensiones o ampliaciones, hasta tanto se disponga el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos "CABLE VISION Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA REGIONAL VILLA ANGELA Y OTROS S/ ACCION DECLARATIVA Y MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° 2908/02), en trámite por ante el Juzgado Federal de la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, a cargo del Doctor Carlos Rubén SKIDELSKY".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Carlos E. Caterbetti.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria
y
Dirección Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disposición Conjunta 15/2002 y 8/2002

Autorízase el ingreso de animales de la especie bovina a la provincia de Salta procedentes de concentraciones ganaderas realizadas en el resto de las regiones sanitarias, con destino exclusivo a faena inmediata.

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el expediente N° 12.171/2002, la Resolución N° 58 del 24 de mayo de 2001, ambos de registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las previsiones contenidas en la Resolución citada en el Visto, las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y Fiscalización Agroalimentaria están facultadas para modificar las condiciones para el tránsito de animales entre diferentes regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que resulta imprescindible adecuar las normas referidas a los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa en concordancia con la situación epidemiológica de Fiebre Aftosa del país.

Que la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) de la Provincia de Salta solicita la autorización para el ingreso de bovinos a faena de otras regiones procedentes de remates ferias, ya que se superaron las condiciones sanitarias que impedían autorizar dicho ingreso.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria brinda las garantías higiénico y sanitarias al respecto para cumplir con la presente norma.

Que la cobertura vacunal en dicha Provincia brinda las garantías sanitarias necesarias para la migración del riesgo de aparición de la enfermedad y por lo tanto corresponde acceder a lo solicitado por la COPROSA de esa Provincia.

Que asimismo, el artículo 2° de la Resolución SENASA N° 58/2001 faculta a las referidas Direcciones Nacionales para establecer, suprimir y/o modificar los lugares de ingreso y control de los flujos comerciales de hacienda de especies pasibles de transmitir la Fiebre Aftosa entre las diversas regiones del país con diferentes condiciones epidemiológicas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete mediante el Dictamen N° 14.884 de fojas 27, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que los que suscriben son competentes para el dictado de la presente medida conforme las prescripciones contenidas en el artículo 2° de la Resolución N° 58 del 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y en el Anexo II del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA
Y EL DIRECTOR NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONEN:

Artículo 1° — Autorízase el ingreso de animales de la especie bovina a la Provincia de SALTA, comprendida en la Región del NOA, procedentes de concentraciones ganaderas realizadas en el resto de las regiones sanitarias con destino exclusivo a faena inmediata.

Art. 2° — Los animales mencionados en el artículo precedente, deberán ser remitidos para su faena inmediata a la Provincia de Salta en Establecimientos que determine previa evaluación la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — Los animales en cuestión deberán, ser trasladados en vehículos precintados por personal oficial en las instalaciones de remates ferias, cuyos números deberán ser registrados en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Art. 4° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo O. Ballerio. — Aldo J. Combessies.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4376/2002

Clausúrase preventivamente un establecimiento sito en la ciudad de Buenos Aires, perteneciente a la firma Laboratorios Lacefa S.A.I.C.A.

Bs. As., 20/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1840-02-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Ladines 2263/7, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A. y respecto de los lotes 041001, 080916 t 041995 de Atenolol 50 mg y los lotes 051043, 082233 y 21973 de Atenolol 100 mg.

Que de lo actuado surge que en cumplimiento del Programa de Control de Calidad de productos elaborados en el país se retiraron muestras del producto ATENOLOL LACEFA Comprimidos, propiedad de LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A.

Que realizados los análisis correspondientes por los Departamento de Física y Galénica y Biofarmacia respecto de los lotes 041001, 080916 t 041995 de Atenolol 50 mg y los lotes 051043, 082233 y 21973 Atenolol 100 mg, se determinó que no cumplieron con el ensayo de disolución y/o valoración. Se agregan a fs. 1/20 los protocolos correspondientes.

Que por otra parte y mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 1276/02 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A., el día 17 de Septiembre de 2002.

Que los inspectores actuantes constataron, entre otras irregularidades, que la planta estaba funcionando sin cumplir diversos ítems de la Disposición ANMAT N° 853/99, referida a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y los Arts. 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), en lo referente al funcionamiento de un establecimiento elaborador de especialidades medicinales sin cumplir las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales, aprobadas por Disposición ANMAT N° 853/99.

Que asimismo en lo que se refiere a la elaboración y comercialización de especialidades medicinales que no cumplen con el ensayo de disolución y/o la valoración, se estaría en presencia prima facie de una infracción al art. 3° de la Ley 16.463 y a los arts. 2° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93).

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 1930/95, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la clausura preventiva del establecimiento, la prohibición de comercialización y recupero de los productos involucrados y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A. y su Director Técnico.

Que dichas medidas son medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y resultan razonables y pro-

porcionadas con, la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente el establecimiento sito en la calle Ladines 2263/7, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A., hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes 041001, 080916 t 041995 de Atenolol 50 mg y los lotes 051043, 082233 y 21973 de Atenolol 100 mg, propiedad de la firma LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A

Art. 3° — Notifíquese a la firma LABORATORIOS LACEFA S.A.I.C.A. que deberá efectuar el recupero de los lotes mencionados en el artículo anterior, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Medicamentos la conclusión del procedimiento.

Art. 4° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Artículos 2°, 7°, 8° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), a la Disposición ANMAT N° 853/99, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 5° — Regístrese, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a su efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4377/2002

Clausúrase preventivamente un establecimiento sito en la ciudad de La Plata, perteneciente a la firma Medic's Argentina.

Bs. As., 20/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1813-02-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos comunica que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 1237/02 se procedió a llevar a cabo una inspección al establecimiento de la firma MEDIC'S ARGENTINA, el día 12 de Septiembre de 2002, sito en la calle 4 N° 2041 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que durante dicho procedimiento se retiraron unidades del producto HEPARINA SODICA 5.000 U.I/ML, Lote 002H5, Vto. 5/04 y Lote 003H5, Vto. 5/04.

Que realizados los análisis correspondientes por el Departamento de Productos Biológicos respecto de los lotes 003H5 se indica que no cumple con especificaciones de potencia según EP 2000; mientras que el lote 002H5 cumple con el límite inferior de aceptabilidad.

Que durante dicho procedimiento se detectó el incumplimiento de varios ítems de la Disposición (ANMAT) N° 1930/95.

Que los inspectores actuantes constataron, entre otras irregularidades, que la planta estaba funcionando sin cumplir diversos ítems de la Disposición ANMAT N° 853/99, referida a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y los Arts. 7° y 8° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), en lo referente al funcionamiento de un establecimiento elaborador de especialidades medicinales sin cumplir las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Especialidades Medicinales, aprobadas por Disposición ANMAT N° 853/99.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 1930/95, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la clausura preventiva del establecimiento, la prohibición de comercialización y recupero del producto HEPARINA SODICA 5000 U.I./ML, Lote 003H5, Vto. 5/04 y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma MEDIC'S ARGENTINA y su Director Técnico.

Que dichas medidas preventivas se encuentran contempladas por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente el establecimiento sito en la calle 4 N° 2041 de La Plata, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma MEDIC'S ARGENTINA, hasta tanto obtenga la certificación de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional el producto rotulado como HEPARINA SODICA 5.000 U.I/ ML, Lote 003H5, Vto. 5/04, propiedad de la firma MEDIC'S ARGENTINA.

Art. 3° — Notifíquese a la firma MEDIC'S ARGENTINA que deberá efectuar el recupero del lote mencionado en el artículo anterior, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Medicamentos la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 4° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico, por presunta infracción a los Artículos 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Artículos 2°, 7°, 8° y 9° del Decreto N° 150/92 (t.o. Decreto N° 177/93), a la Disposición ANMAT N° 853/99, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 5° — Regístrese, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución N° 13/2002

Bs. As., 6/9/2002

VISTO la Actuación N° 900-000042/01 del registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado tramita el recurso de reconsideración interpuesto por el agente del Cuerpo de Administradores Gubernamentales Ingeniero Horacio Enrique MOIA (D.N.I. N° 7.657.668), contra la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 del 4 de junio de 2001, por la que se evaluó su desempeño durante el período noviembre de 1999-31 de octubre de 2000 asignando una calificación de “Muy Insatisfactorio”.

Que el recurrente impugna, en base a los fundamentos que esgrime en su presentación, ciertas conclusiones parciales a las que se arribó en el expediente de calificación respectivo.

Que el Comité Asesor para la Evaluación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales ratificó en todos sus términos las conclusiones a las que arribó en el Acta Individual de Evaluación del causante, en donde sostuvo, entre otras consideraciones, que el interesado evidenció algunos aspectos negativos que podrían haber dañado la imagen de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y que, en particular, no ha cumplido acabadamente con los aspectos formales de su asistencia, no ha implementado soluciones innovadoras en sus tareas habituales, ni ha dado impulso alguno a sus actividades y ha guardado una actitud pasiva frente al trabajo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su carácter de servicio jurídico permanente de la jurisdicción, estimó que el presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto temporáneamente y que, en función de que el acto administrativo mediante el cual se calificó el desempeño del causante durante el año 2000 es una resolución del SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la impugnación incoada debe ser resuelta por el actual titular de dicha Subsecretaría, teniendo en consideración lo dictaminado por el Comité para la Evaluación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que en tal sentido, resulta procedente el criterio formulado por el Comité Asesor para la Evaluación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales en la calificación que se le ha dado al desempeño del causante.

Que en virtud de ello, corresponde rechazar el recurso impetrado contra la calificación de desempeño “Muy Insatisfactorio” asignada al recurrente para el período noviembre de 1999-31 de octubre de 2000.

Que la presente medida se dicta de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991—.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de reconsideración incoado por el agente del Cuerpo de Administradores Gubernamentales Ingeniero Horacio E. MOIA (D.N.I. N° 7.657.668) contra la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 del 4 de junio de 2001, por la que se calificó su desempeño durante el período noviembre de 1999-31 de octubre de 2000 con una calificación de “Muy Insatisfactorio”.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Regido Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. SOSA, Subsecretario de la Gestión Pública, Gabinete de Ministros.

e. 25/9 N° 393.750 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 178/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 863/2001

Bs. As., 18/9/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Suspéndese hasta el 15 de octubre de 2002 la aplicación de la Resolución N° 138 de fecha 15 de agosto de 2002 del Honorable Directorio -por la cual se establecieran categorías y valores a percibir en concepto de derechos de acceso a las Unidades de Conservación —. Firmado: Ing. Agr. Luis Alberto REY, Presidente del Directorio.—Sr. Oscar José VACCA, Vicepresidente del Directorio—. Ing. Marcos Cristian MARTINEZ y Gpque. Néstor Walter SUCUNZA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 25/9 N° 393.887 v. 25/9/2002

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición N° 10551/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO la Disposición DNM N° 3934 de fecha 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada se habilitó en la provincia de Neuquén, localidad de Villa La Angostura, la OFICINA MIGRATORIA VILLA LA ANGOSTURA, dependiente administrativa y jurisdiccionalmente de la Delegación Bariloche.

Que en el marco de racionalización del Estado Nacional y emergencia económica por la que atraviesa el país, se hace necesario adoptar medidas que propendan a una mayor economía de recursos y su mejor aprovechamiento, teniendo en cuenta las restricciones presupuestarias que se ha impuesto el Estado Nacional.

Que las razones para la habilitación de una oficina migratoria en la localidad de Villa La Angostura en la provincia de Neuquén, han variado, no justificando la existencia de la mencionada unidad administrativa en la zona.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la LEY N° 25.565 y a las facultades conferidas por el Decreto N° 1410 del 03 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — DASE DE BAJA a partir del 1° de Octubre de 2002 a la Oficina migratoria que bajo la denominación “OFICINA MIGRATORIA VILLA LA ANGOSTURA”, se habilitara por Disposición DNM N° 3934/97, dependiente de la Delegación Bariloche de esta Dirección Nacional, la que tenía jurisdicción sobre el Departamento Los Lagos de la Provincia de Neuquén.

ARTICULO 2° — El Jefe de la Delegación Bariloche efectuará un inventario de los expedientes y toda otra documentación existente en la Oficina y supervisará las tareas de su traslado, a fin de evitar extravíos, traspapelamientos o pérdidas, efectuándose las acciones tendientes al cierre de la mencionada y a su desmantelamiento, informando del mismo al Jefe del Departamento Coordinación de Delegaciones.

ARTICULO 3° — Los gastos que demande la presente medida serán atendidos por las partidas presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 4° — Regístrese y comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Hecho ARCHIVESE. — Gral. Div. (R) JUAN MANUEL LLAVAR, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 25/9 N° 393.808 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 68/2002

Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO la Disposición Nº 28 del 25 de febrero de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado acto se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior al funcionario cuyo apellido, nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2° — La autorización de firma de jefatura dispuesta por el artículo precedente deja sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que le hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 68/02 (DGI)

ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
LUÑA DAVILA, Horacio Martín Simón	Jefe de la Región Bahia Blanca	

e. 25/9 N° 394.058 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE MAR DEL PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M.: 0304.20.10.900F
MERCADERIA: FILET DE MERLUZA CONGELADO S/PIEL P/ESPINA INTERFOLIADO x Kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	037EC01002662H	1,00	25,00%		
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01000859N	1,20	1,45	20,83	
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01000588M	1,20	1,45	20,83%	1
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01000853H	1,20	1,43	18,75%	
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01002235D	1,00	1,30	30,00%	1
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01002295J	1,00	1,28	28,00%	
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01000792J	1,20	1,45	20,83%	
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01001000P	1,20	1,45	20,83%	
Compañía Hug-Mar S.A.	30-69228740-8	Nicolás Stella	20-15238561-8	02037EC01002614E	1,00	1,50	50,00%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002277J	1,00	1,35	35,00%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	02037EC01002907J	1,05	1,20	14,29%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002557K	1,12	1,20	7,14%	1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002557K	1,20	1,35	12,50%	2
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002641E	1,12	1,30	16,07%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002910D	1,05	1,20	14,29%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002281E	1,12	1,30	16,07%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01001721C	1,10	1,37	24,55%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002046D	1,29	1,35	4,65%	1
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002488N	1,29	1,35	4,65%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002489Y	1,29	1,35	4,65%	
MARINA INVEST S.A.	30-70773767-7	JOSE DI YORIO	20-17338105-1	020037EC01002856M	1,12	1,35	20,54%	

REGION ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M.: 7404.00.00.000 L
MERCADERIA: DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE x Kg.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPORTACION	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM
METALPATAGONICA SRL	30-70784298-5	PACHO Roberto D.	20-08462747-0	02008EC01005087J	0,30	0,55	83,33%	1

GUILLERMO . GONZALEZ - Jefe Región Aduanera La Plata.

e. 25/09 N° 393.784 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se detallan para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezcan en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba CP. 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del art. 1101 del Cód. Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 C.A. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS.
COMAU ARGENTINA S.A.	33-67823251-9	SA17-02-179	970	$ 900	—.—
COMAU ARGENTINA S.A.	33-67823251-9	SA17-02-176	970	$ 6.192	—.—
GENERAL DE FINANZAS Y GARANTIAS S.A.		SA17-97-247	970		$ 2.970,95
INDUSTRIAS MET. FERRONI SA.	30-50138863-3	SA17-97-247	970	$ 4.457,24	$ 6.479,72
ASEGURADORA DE CAUCIONES		SA17-97-247	970		$ 6.479,72-
ROBERTON PALMA CHIARLA	956602-3(U)	SA17-01-501	970	$ 13.406,20	—.—
SIGMA S.A.	28765/6-6	SA17-01-553	970	$ 247,57	$ 407,47
FRANCO HNOS. S.A.C.I.F.	30-50563463-9	SA17-01-565	970	$ 1.452,99	$ 3.636,28

e. 25/9 N° 393.683 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se detallan para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezcan en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba CP. 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del art. 1101 del Cód. Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 C.A. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA
IRAZUSTA GABRIEL S.R.L.	30-61645138-9	SA17-02-162	970	$ 600,00
CEBALLOS, SUSANA MARTA	27-11343935-7	SA17-02-140	970	$ 660,00
AGROP. LAS PERDICES CBA.	30-63393455-6	SA17-02-161	970	$ 1.438,20
OMNITRACS S.A.	30-69231917-2	SA17-02-160	970	$ 8.442
MACTOY S.R.L.	33-68094070-9	SA17-02-168	970	$ 9.000
R.R. MOTOTRS S.A.	30-67864869-4	SA17-02-143	970	$ 105
R.R. MOTOTRS S.A.	30-67864869-4	SA17-02-142	970	$ 960

e. 25/9 N° 393.688 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A)

PARA LA POSICION S.I.M.: 0703.10.119.900T
MERCADERIAS: CEBOLLAS FRESCAS EN BOLSAS DE 20 y 25 KGS

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subítem
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001193-F	2.00	2.50	25	
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001294-H	2.00	2.50	25	
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001296-J	2.00	2.50	25	
Julián R. Melgarejo	2424990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001318-E	2.00	3.13	56.50	
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001340-W	2.00	2.50	25	1
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-ECO1-001340-W	2.00	3.13	56.50	2
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001341-A	2.00	3.13	56.50	
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-22247520-2	82-02-EC01-001449-J	2.00	2.50	25	1
Julián R. Melgarejo	20-24990918-2	Jorge Cándido Vargas	20-222475200	82-02-EC01-001449-J	2.00	3.13	56.50	2
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001151-W	2.00	3.13	56.50	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001157-F	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001160-W	2.00	3.13	56.50	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001204-V	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001206-A	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001259-X	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001271-C	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001312-V	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001314-A	1.80	2.50	38.88	
Silvino Barboza	20-11259366-8	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001452-D	1.80	2.50	38.88	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001096-H	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001149-G	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001155-D	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001218-D	2.30	3.50	52.11	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001235-C	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur SA.	30-695908434	Julio Santos Echeverría	20-074707504	82-02-EC01-001282-E	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001288-K	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-ECO1-001310-T	2.30	3.50	52.17	
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Julio Santos Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001374-G	2.30	3.50	52.17	
Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	Luis Alberto Silvero	2014168466-4	82-02-EC03-000138-F	1.80	2.50	38.88	
Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	Luis Alberto Silvero	20-14168466-4	82-02-EC03-000139-G	1.80	2.50	38.88	
Simone S.A.	30-59966140-5	Julio Santos Echeverria	20-07470750-6	82-02-EC01-001306-B	2.00	2.50	25	
Simone S.A.	30-59966140-5	Julio Santos Echeverria	20-07470750-6	82-02-EC01-001379-L	2.00	2.50	25	
Patinella Antonio	20-06754316-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001335-D	1.80	2.50	38.88	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001100-Z	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001118-C	1.00	2.50	150	
Leandro. J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001146-D	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001152-A	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001162-B	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001190-C	1.00	2.50	150	

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subítem
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001253-C	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01 -001254-D	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001323-A	1.00	2.50	150	
Leandro J. Guasch	20-21624829-6	Ruben H. Descamps	20-23882526-2	82-02-EC01-001345-E	1.00	2.50	150	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001126-B	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001142-W	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001240-V	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001268-X	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001273-E	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001321-V	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001326-D	1.88	3.13	66.48	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001339-H	1.88	3.13	66.48	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001404-A	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001405-B	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001406-C	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001407-D	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001432-B	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001434-D	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001441-B	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001442-C	1.50	2.50	66.66	
ARBRAS S.A.	30-70723438-1	Marcos Aurelio Benítez	20-07481008-0	82-02-EC01-001443-D	1.50	2.50	66.66	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001107-A	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001108-B	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001156-E	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001188-J	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001133-W	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001200-R	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001209-D	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001224-A	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001225-B	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001247-F	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001280-C	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001289-L	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001290-D	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001334-C	1.80	2.50	38.88	1-1/1-2/1-3
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001337-F	2.00	2.50	25	1-1/1-2
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001360-B	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001400-T	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-0011401-U	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001422-A	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001451-C	1.80	2.50	38.88	
MALEI S.A.	30-69346385-4	María Cristina Mikulic	27-06705952-8	82-02-EC01-001454-F	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001103-T	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001113-U	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001120-S	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001153-B	1.80	2.50,	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001158-G	2.00	3.13	56.50	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001164-D	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001186-H	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-0011201-S	2.00	3.13	56.50	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001229-F	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001231-V	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001238-F	2.00	3.13	56.50	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001239-G	2.00	3.13	56.50	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001242-A	2.00	3.13	56.50	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001256-F	2.00	3.13	56.50	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001324-B	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001402-V	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001403-W	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001410-U	1.80	2.50	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001418-F	1.80	2.60	38.88	
Juan De Almeida	20-36984683-4	Juan Daniel Flores	20-03015046-6	82-02-EC01-001431-A	1.80	2.50	38.88	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001125-A	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001174-E	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001198-K	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001232-W	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-0011264-E	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001266-G	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001276-H	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001316-C	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001336-E	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-0011367-X	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001373-F	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001396-K	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001398-M	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001409-F	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001419-G	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001427-F	2.00	2.50	25	
Ramón A. León Hart	20-17630309-4	Julio S. Echeverría	20-07470750-6	82-02-EC01-001428-G	2.00	2.50	25	
Ruben A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001106-W	1.80	2.50	38.88	
Ruben A. Balatorre	20-13005669-6	Javier R.J.R. Fiori	20-11206961-6	82-02-EC01-001136-C	1.80	2.50	38.88	

Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 25/9 N° 393.661 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M.: 0703.10.19.900T
MERCADERIA: CEBOLLAS FRESCAS EN BOLSAS DE 20 Y 25 KGS.

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar	FOB Unit.Ajust.	% Ajuste	Subítem
Percuoco Garavano O.	20-20397905-4	Percuoco Garavano O.	20-20397905-4	42-02-EC01002558-H	0.10	0.125	25	
Conosur S.H.	30-68790356-2	Percuoco Garavano O.	20-20397905-4	42-02-EC01002903-B	0.10	0.125	25	
Conosur S.H.	30-68790336-2	Bouchet Jorge Cesar	20-16832217-9	42-02-EC01003296-H	1.70	2.50	47.05	
Conosur S.H.	30-68790336-2	Bouchet Jorge Cesar	20-16832217-9	42-02-EC01003451-A	1.70	2.50	47.05	
Muchellini Raúl A.	20-08079431-3	Salinas Casado Gab.	20-22682297-7	42-02-EC01002924-E	1.88	2.50	32.98	
Muchellini Raúl A.	20-08079431-3	Salinas Casado Gab.	20-22682297-7	42-02-EC01002973-X	1.88	2.50	32.98	
Muchellini Raúl A.	20-08079431-3	Salinas Casado Gab.	20-22682297-7	42-02-EC01003175-1)	1.88	2.50	32.98	
Muchellini Raúl A.	20-08079431-3	Salinas Casado Gab.	20-22682297-7	42-02-EC011003262-A	1.88	2.50	32.98	
Muchellini Raúl A.	20-08079431-3	Salinas Casado Gab.	20-22682297-7	42-02-EC01003492-F	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000676-X	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000716-D	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000727-F	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000757-X	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000781 -F	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000790-F	2.00	2.50	25	
Dahnos S.A.	30-66974455-9	Waldovino M. Isabel C.	23-11591043-4	42-02-EC03000830-A	2.00	2.50	25	
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003531-E	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003461-G	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003533-G	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003534-H	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003535-X	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003536-J	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003537-K	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003603-K	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003604-F	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003621-E	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003622-F	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003623-G	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003680-J	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003705-H	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Ajos Andinos SRL	33-67244308-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01003744-K	2.00	2.50	25	1-1/1-2/1-3
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-02-EC01003662-J	2.30	3.70	60.87	1-1/1-2
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-02-EC01003557-M	2.30	3.70	60.87	
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-02-EC01003617-J	2.20	3.50	59.09	1-1/1-2/1-3
Wirz Otto Emilio	20-03667491-7	Haida Daniel H. 20-	23273426-5	29-02-EC01003561-H	2.00	2.50	25	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001124-W	2.00	2.50	5	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001131-U	2.00	2.50	5	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001132-V	2.00	2.50	5	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001196-X	1.80	2.50	8.89	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001219-E	1.80	2.50	8.89	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001257-G	1.80	2.50	8.89	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001308-D	1.80	2.50	8.89	
Cristóbal Trujillo.	20-15284840-5	Fiori Javier R.	20-11206961-6	29-02-EC01001309-E	1.80	2.50	8.89	
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01001097-X	2.00	2.50	25	

PARA LA POSICION S.I.M.: 0703.20.90.900R
MERCADERIA: AJOS FRESCOS EN CAJAS DE 10 KGS

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subítem
GOY S.A.	30-56544062-0	Morgenstern Marta	27-23894641-2	84-EC01000482-H	5.00	6.00	20	1-1/1-2/1-3
West Trading S.A.	30-64468972-3	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC03000240-A	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3/1-4
West Trading S.A.	30-64468972-3	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC03000243-D	4.00	6.00	50	del 1-1 al 1-8
Curitibanos S.A.	30-70517480-2	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC01001699-R	4.000	6.00	50	del 1-1 al 1-7
Curitibanos S.A.	30-70517480-2	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC01001948-Y	4.000	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Sadycz Héctor Rene	20-17652467-8	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC01002037-E	4.00	6.00	50	del 1-1 al 1-8
Sadycz Héctor Rene	20-17652467-8	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC01002159-J	4.00	6.00	50	del 1-1 al 1-6
Portillo Marcos G.	24-16729359-6	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-02-EC01001854-K	5.00	6.00	20	1-1/1-2/1-3
Portillo Marcos G.	24-16729359-6	Spallanzani Ernesto	20-06006752-0	29-02-EC01002233-C	5.00	6.00	20	1-1/1-2/1-3/1-4/1-5
Portillo Marcos G.	24-16729359-6	Spallanzani Ernesto	20-06006752-0	29-02-EC01002235-E	5.00	6.00	20	1-1/1-2
Portillo Marcos G.	24-16729359-6	Spallanzani Ernesto	20-06006752-0	29-02-EC01002301-V	5.00	6.00	20	1-1/1-2/1-3
Casas Viejas S.A.	30-69959349-0	Spallanzani Ernesto	20-06006752-0	29-02-EC01001715-G	5.60	6.00	7.14	1-1/1-2/1-3/1-4
Casas Viejas S.A.	30-69959349-0	Spallanzani Ernesto	20-06006752-0	29-02-EC0100480-G	5.60	6.00	7.14	1-1/1-2/1-3
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC01003408-H	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3/1-4
León Hart Ramón A.	20-17630309-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-02-EC01003437-J	4.00	6.00	50	del 1-1 al 1-8
Natufrut SRL	30-64203601-3	Biassini Carlos E.	20-10419044-9	29-02-EC01002099-M	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Puebla Daniel Pedro	30-64676803-5	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-02-EC01003706-X	4.500	6.00	33.33	del 1-1 al 1-7
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000509-F	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000510-U	4.00	6.00	50	
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000563-F	4.00	6.00	50	1-1/1-2
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000590-F	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000666-J	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000746-X	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Subítem
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000843-G	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000857-L	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000905-F	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000907-H	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000940-E	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000953-X	4.00	6.00	50	1-1/1-2
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01000985-N	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01001039-E	4.00	6.00	50	
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01001071-A	4.00	6.00	50	1-1/1-2
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01001084-E	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3
Walter E. Zanichelli	20-17091619-1	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	82-02-EC01001098-J	4.00	6.00	50	1-1/1-2/1-3

Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 25/09 N° 393.666 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. h) y 1101

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana; la Instrucción Resuelve: Declarar en Rebeldía en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta sede aduanera, en donde quedará notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 Inc. G) del citado texto legal. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO, Administrador Interino de la División Aduana Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 086/02	JARA GEORGINA	985
SA10-N° 090/02	AYALA ANASTACIO	985
SA10-N° 110/02	BRIONES ESPINOZA HUGO RUBEN	985
SA10-N° 074/02	SAGER OSCAR HUMBERTO	985
SA10-N° 106/02	FERNANDEZ VICENTA	985
SA10-N° 099/02	GONZALEZ ZUNILDA GLADYS	985
SA10-N° 108/02	MIÑO ENRIQUE DANIEL	985
SA10-N° 075/02	ARGUELLO MARCELINO AVALOS	985
SA10-N° 107/02	GIL GUSTAVO RAMON	985
SA10-N° 098/02	MEDINA PEDRO RODOLFO	985
SA10-N° 083/02	HOYOS BENITO	985
SA10-N° 096/02	NIEVA WALTER REMIGIO	985

e. 25/9 N° 393.668 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 Inc. h) y 1101 – Código Aduanero – Ley 22.415

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes. (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador interino de División de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 089/02	MOLINA RAMONA	985	$ 168,89

e. 25/9 N° 393.679 v. 25/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS-ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 419 del Código Aduanero y su modificatoria Artículo 2° de la Ley 25.603, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la sede de la Aduana de Comodoro Rivadavia, sita en la calle Belgrano 275, 3° Piso de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Ubicación de la mercadería: Depósito Fiscal General Administración Portuaria Comodoro Rivadavia - Calle Costanera s/n°

Medio Transportador	Consignatario	Conocimiento Guia	Cant.	Envase	Descripción
Aéreo	ALMERIA AUSTRAL SA.	044-33714785	UNA	Caja	Manómetros
Aéreo	FLUOR DANIEL	075-67727376	UNA	Caja	Engranje helicoidal

Comodoro Rivadavia, 17/9/2002

OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.

e. 25/9 N° 393.783 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 08, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/10/2002 HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30707579702	HARD SELL S.R.L.	0	100%	STRONATI, RAUL	Jefe de Región	771	REGION SAN JUAN

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30632373488	FIBRAS S.R.L.	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DE DISTRITO	401	REGION RESISTENCIA
30597927890	ASOCIACION COOPERADORA PRO-FORMACION DE LA ESCUELA AGRARIA DE AGOSTO	0	100%	GALLEGO, SERGIO	JEFE (I)DISTRITO	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN
30693887670	MICROCOM ARGENTINA SA	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	138	DTO SAN NICOLAS
30699916087	TERMINALES PORTUARIAS SANTAFESINAS SA	0	100%	BIRCHER; DOMINGO	JEFE REGION SANTA FE	858	AGENCIA SEDE SANTA FE

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/10/2002 HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30642850705	CIMAR S.R.L.	UNICO	100%	ITURMENDI, MIGUEL A.	JEFE	721	DIV. AGENCIA GENERAL ROCA

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
23102548949	ZAMPA EDUARDOHORACIO	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	138	DTO SAN NICOLAS
30682481702	RELIANT ENERGYARGENER S.A	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	138	DTO SAN NICOLAS
20044188229	VODNIK, José	0	100%	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	833	CALETA OLIVIA

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30698447288	VECTRA. AGROPECUARIA S.R.L	0	81,98%	DE PAOLI RAUL CARLOS	JEFE REG . CBA	270	AGCIA. SEDE 2 CORDOBA

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 25/9 N° 394.170 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/10/2002 HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-60737179-9	AUTOSERVICIOMAYORISTA DIARCO S.A.	00	100%	C.P. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ	Jefe Agencia N° 8	008	Agencia N° 8

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70204922-5	SILKSTONE INTERNATIONAL SA	00	100%	C.P. CRISTIAN VINCENT	Jefe Región Oeste	015	Agencia N° 15

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-64596969-9	INTER RUEDAS	00	100%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Norte	041	Agencia N° 41
30-70741089-9	CARIMAPU S.R.L.	00	13,08%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Norte	041	Agencia N° 41
30-51599609-1	INDUSTRIAS TRICERRI HNOS E HIJOS SOCIEDAD ANONONIMA I C F A Y F	00	77,82%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Norte	066	Agencia N° 66
30-67949654-5	ECOPAMPA S.A.	00	100%	C.P. MARCOS KAMIN	Jefe Región Dev a Exportadores	068	Agencia N° 68

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 25/9 N° 394.191 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Javier CAAMAÑO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 17 de setiembre de 2002. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 25/9 N° 394.168 v. 27/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición N° 73/2002

Modificación del Régimen de Reemplazos Transitorios en Jurisdicción de Región Santa Fe.

Santa Fe, 17/9/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO

Que por razones de índole funcional resulta necesario realizar una modificación al Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las distintas Unidades de Estructura de esta Región Santa Fe.

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta Jefatura de Región por la Disposición N° 146/00 (AFIP) de fecha 28 de Febrero de 2000, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE REGION SANTA FE
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE

Artículo 1°: Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de Jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Región Santa Fe, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

Unidad de Estructura	Reemplazante
División Jurídica	División Revisión y Recursos Agencia Sede Santa Fe
División Revisión y Recursos	División Jurídica Agencia Sede Santa Fe
División Fiscalización N° 1	División Fiscalización N° 3 División Fiscalización N° 2
División Fiscalización N° 2	División Fiscalización N° 3 División Fiscalización N° 1
División Fiscalización N° 3	División Fiscalización N° 2 División Fiscalización N° 1
División Investigación	División Fiscalización N° 3 División Fiscalización N° 2
Agencia Sede Santa Fe	Agencia Rafaela; División Revisión y Recursos; División Jurídica; División Fiscalización N° 1, División Fiscalización N° 2 y División Fiscalización N° 3 (indistintamente)
Agencia Rafaela	Agencia Sede Santa Fe; División Revisión y Recursos; División Jurídica; División Fiscalización N° 1, División Fiscalización N° 2 y División Fiscalización N° 3 (indistintamente)
Distrito Reconquista	Distrito Galvez; Distrito San Jorge; Agencia Rafaela; Agencia Sede Santa Fe; División Revisión y Recursos; División Jurídica; División Fiscalización N° 1, División Fiscalización N° 2 y División Fiscalización N° 3 (indistintamente)
Distrito Galvez	Distrito San Jorge; Distrito Reconquista; Agencia Rafaela; Agencia Sede Santa Fe; División Revisión y Recursos; División Jurídica; División Fiscalización N° 1, División Fiscalización N° 2 y División Fiscalización N° 3 (indistintamente)
Distrito San Jorge	Distrito Reconquista; Distrito Galvez; Agencia Rafaela; Agencia Sede Santa Fe; División Revisión y Recursos; División Jurídica; División Fiscalización N° 1, División Fiscalización N° 2 y División Fiscalización N° 3 (indistintamente)

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a los interesados, remítase copia a Sección Administrativa, Dirección de Personal, a Subdirección General de Operaciones Impositivas II y archívese.

CPN DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 25/9 N° 393.782 v. 25/9/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.942 DEL 17-SEP-2002

EXPEDIENTE N° 35.915 - ORIGEN: PASCUAL PUGLIESE. ASUNTO: SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS Y ACTUARIOS.

Síntesis:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar al Auditor Externo Conf. Público Nacional Pascual Pugliese (C.P.C.E.C.F. T° 67 F° 58) con la pena de inhabilitación por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia del informe de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 101/124, comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/9 N° 393.761 v. 25/9/2002

ACLARACION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

En la edición del día 08/07/2002 del Boletín Oficial N° 29.936

RESOLUCION N° 28.818 del 02/07/2002

DONDE DICE: Cambio de denominación, de objeto social y reforma de los Artículos 1° y 2° del estatuto social de Reconquista Sociedad Argentina de Seguros de Retiro S.A.; aseguradora que en lo sucesivo se denominará Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

DEBE DECIR: Cambio de denominación, de objeto social y reforma de los Artículos 1° y 2° del estatuto social de Reconquista Sociedad Argentina de Seguros de Vida S.A.; aseguradora que en lo sucesivo se denominará Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Contador JORGE E. LANNE, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 25/9 N° 393.760 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 62/2002

Bs. As., 17/9/2002

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 de fecha 16 de septiembre de 1998 y la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 477/98 se establecieron las pautas en lo atinente al Régimen de los Gabinetes aplicables en el ámbito de la Administración Nacional, constituyéndose los distintos Gabinetes con la cantidad de Unidades Retributivas que su planilla anexa detalla.

Que las mencionadas pautas incluyen al personal afectado a la realización de tareas a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobado por la Ley N° 25.164, al vinculado a las actividades de apoyo administrativo y/o conducción de vehículos de los respectivos Gabinetes y a aquel merecedor de ser premiado por su productividad, iniciativa o mérito, Artículo 3°, Incisos a), b) y c) de la citada Decisión Administrativa.

Que la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002 establece la distribución del presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, aprobado por Ley N° 25.565.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3°, de la Decisión Administrativa N° 477/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por otorgada, a partir del 1° de septiembre de 2002 la asignación de Unidades Retributivas en concepto de Suplemento Extraordinario a los agentes que se mencionan en planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2° — El gasto emergente de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, deberá imputarse al Programa del MINISTERIO DE ECONOMIA, Jurisdicción 50, SAF. 357, Programa 76 - Actividad 01.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional – Suipacha 767 – Capital Federal.

e. 25/9 N° 393.898 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 7/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente N° 250.908/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ZENITH SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial establecido por la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado de los Decretos de la Provincia de SAN LUIS N° 3220 del 13 de diciembre de 1984 y N° 3422 del 28 de noviembre de 1985, para la fabricación de heladeras familiares.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las normas legales y contractuales establecidas en su proyecto promocional, por lo cual procedió a formular la denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis informó que la empresa se encuentra cerrada y que está incluida en el listado de empresas perteneciente al Grupo Económico KONER-SALGADO, sobre el cual se mantiene una interdicción judicial decretada por la Justicia Penal por presunta defraudación fiscal.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Ingresos Públicos procedió a ordenar la intrucción del sumario correspondiente.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declararla REBELDE por no haber comparecido en el plazo señalado.

Que la empresa no cumplió con los empadronamientos dispuestos por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, por lo tanto corresponde imponerle las sanciones previstas por el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que en consecuencia no resultan aplicables al caso los beneficios del penúltimo párrafo del artículo 6° del decreto mencionado consistente en la extinción de los procedimientos sumariales instruidos y la condonación de las eventuales sanciones que pudiera corresponderle.

Que el artículo 9° primer párrafo del Decreto N° 2054/92, establece que quedan excluidas de la extinción del sumario y de la condonación de sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de lo establecido por las Leyes Nros 11.683, 22.415, 23.658 y 23.771, los titulares de proyectos promovidos y/o sus representantes sobre los que pesa denuncia o querella penal por delitos que guarden conexión con el cumplimiento de obligaciones tributarias o promocionales de cualquier origen.

Que atento la magnitud de los incumplimientos detectados, corresponde imponer a la empresa una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la inversión actualizada del proyecto, que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 298.860,95), según lo dispuesto en el artículo 17 inciso b), punto 2) de la Ley N° 22.021.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION GENERAL DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma ZENITH SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA — Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 3220 del 13 de diciembre de 1984 y 3422 del 28 de noviembre de 1985 —, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma ZENITH SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 298.860,95), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 inciso b), punto 2) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ZENITH SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EDUARDO V. BALLESTEROS, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 393.727 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 8/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente N° 250.279/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y,

CONSIDERANDO:

Que la firma LIMPITEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios promocionales de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 602 del 17 de abril de 1985.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, elevando la denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Ingresos Públicos ordenó la apertura del correspondiente sumario.

Que la inacción de la sumariada frente a las disposiciones del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, —presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990—, determinaron la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del citado decreto mediante el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 313 del 7 de junio de 1999. Asimismo, mediante la misma norma se sobreseyó a la sumariada por los principios de "non bis in idem" y "cosa juzgada" en razón a la existencia de la Resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y PRODUCCION de la Provincia de SAN LUIS N° 114 del 28 de junio de 1990, donde la Autoridad Provincial le impone a la empresa una multa del 10% (DIEZ POR CIENTO) del monto de la inversión actualizada por incumplimientos anteriores al Decreto N° 2054/92. Asimismo, se instruyó el sumario correspondiente por incumplimientos posteriores al citado decreto.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar REBELDE a la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.661,45), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION GENERAL DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990; 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios N° 755 del 30 de agosto de 2000, N° 58 del 22 de enero de 2001, N° 310 del 12 de marzo de 2001 y N° 373 del 28 de marzo de 2001 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma LIMPITEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA — Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 602 del 17 de abril de 1985—, una multa de PESOS SESENTA Y NUEVE

MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.661,45), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma LIMPITEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. EDUARDO V. BALLESTEROS, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 393.729 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución N° 103/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente N° 1252/2002 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y la Ley N° 25.565, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el VISTO se solicita el traslado del personal de planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de los agentes Don Carlos Aldo MENDEZ (D.N.I. N° 11.934.851), Nivel E, Grado 0 y Don Luis PISTOIA (DNI N° 16.477.828), Nivel C, Grado 5, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el personal afectado ha prestado la conformidad correspondiente en relación a la nueva recategorización a efectuarse en el sistema escalafonario aprobado para la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que no resulta óbice a los fines de la medida que se adopta el hecho de que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se encuentre en estado de liquidación, ya que dicho status jurídico no la exime del cumplimiento de todas las tareas inherentes al carácter de administradora del Puerto de BUENOS AIRES, el que deberá seguir cumpliendo hasta su efectiva liquidación y suplantación por el nuevo ente administrador.

Que por la ley citada en el VISTO se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, cuenta con recursos presupuestarios para afrontar la cobertura de las vacantes a ocupar por los agentes trasladados.

Que los agentes cuya transferencia definitiva se propone resultar de imprescindible necesidad para la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, fundada en exigencias del servicio que justifican el propiciado de la iniciativa en trato.

Que a raíz de lo expuesto precedentemente resulta necesario exceptuar a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 25.565 al sólo efecto de reubicar a los agentes en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Decreto N° 761 de fecha 6 de mayo de 2002, y el Decreto N° 639 de fecha 18 de abril de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Trasládanse, a partir de la fecha de la presente resolución, a los agentes mencionados en el Anexo I de la presente resolución, pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, con los alcances establecidos en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, y excepcionándose a tal efecto de la prohibición contenida en el Artículo 19 de la Ley N° 25.565.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con fondos propios de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía e Interino de la Producción.

ANEXO I

Personal a trasladar del ámbito de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	CATEGORIA ASIGNADA EN AGP
Carlos Aldo MENDEZ	D.N.I. N° 11.934.851	E - 0	Nivel 11
Luis PISTOIA	D.N.I. N° 16.477.828	C - 5	Nivel 11

e. 25/9 N° 393.720 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución N° 105/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente N° 3858/2001 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y la Ley N° 25.565, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el VISTO se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el expediente mencionado en el VISTO se solicita el traslado del personal de planta permanente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, agentes: Rodolfo Domingo SBARRA (D.N.I. N° 12.952.247), Nivel D, Grado 2; Juan Carlos BLANCO (D.N.I. N° 13.349.457), Nivel F, Grado 6; Angel René MONTERO (D.N.I. N° 10.349.687), Nivel F, Grado 6; Segundo Rafael GIGLIOTTI (D.N.I. N° 10.872.413), Nivel F, Grado 7; Juan Carlos BOTET (L.E. N° 4.447.195), Nivel B, Grado 6; Jorge Alejandro FACIO (D.N.I. N° 8.490.726), Nivel B, Grado 5; Pablo Esteban SOFIO (D.N.I. N° 14.575.436), Nivel C, Grado 4; Santiago Esteban DE GENARO (L.E. N° 4.396.828), Nivel C, Grado 7; Beatriz Susana CASTRO (D.N.I. N° 4.869.263), Nivel B, Grado 7; Raúl Esteban NONIS (L.E. N° 8.576.751), Nivel B, Grado 5, Emilio Atilio COZZANI (L.E. N° 4.369.184), Nivel D, Grado 5 y Alberto Santos SALOM (D.N.I. N° 5.405.280), Nivel B, Grado 5, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el personal involucrado en la presente medida viene prestando servicios en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estando afectado al cumplimiento de funciones especificas que, en cada caso, se requiere mantener.

Que asimismo, el personal afectado ha prestado la conformidad correspondiente en relación a la nueva recategorización a efectuarse en el sistema escalafonario aprobado para la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que no resulta óbice a los fines de la medida que se adopta el hecho de que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se encuentre en estado de liquidación, ya que dicho status jurídico no la exime del cumplimiento de todas las tareas inherentes al carácter de administradora del Puerto de BUENOS AIRES, el que deberá seguir cumpliendo hasta su efectiva liquidación y suplantación por el nuevo ente administrador.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, cuenta con recursos presupuestarios para afrontar la cobertura de las vacantes a ocupar por los agentes trasladados.

Que los agentes cuya transferencia definitiva se propone resultan de imprescindible necesidad para la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, fundada en exigencias del servicio que justifican el propiciado de la iniciativa en trato.

Que a raíz de lo expuesto precedentemente resulta necesario exceptuar a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 25.565 al sólo efecto de reubicar a los agentes en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, como así también la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Decreto N° 761 de fecha 6 de mayo de 2002, y por el Decreto N° 639 de fecha 22 de abril de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Trasládanse, a partir de la fecha de la presente resolución, a los agentes consignados en el Anexo I de la presente resolución, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, con los alcances establecidos en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, excepcionándose a tal efecto de la prohibición contenida en el Artículo 19 de la Ley N° 25.565.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con fondos propios de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía e Interino de la Producción.

ANEXO I

Personal a trasladar del ámbito de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

NOMBRES Y APELLIDO	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	CATEGORIA ASIGNADA EN AGP
Rodolfo Domingo SBARRA	DNI N° 12.952.247	D - 2	Nivel 10
Juan Carlos BLANCO	DNI N° 13.349.457	F - 6	Nivel 6
Angel René MONTERO	DNI N° 10.349.687	F - 6	Nivel 6
Segundo Rafael GIGLIOTTI	DNI N° 10.872.413	F - 7	Nivel 9
Juan Carlos BOTET	LE N° 4.447.195	B - 6	Nivel 11
Jorge Alejandro FACIO	DNI N° 8.490.726	B - 5	Nivel 11
Pablo Esteban SOFIO	DNI N° 14.575.436	C - 4	Nivel 11
Santiago Esteban DE GENARO	LE N° 4.396.828	C - 7	Nivel 11
Beatriz Susana CASTRO	DNI N° 4.869.263	B - 7	Nivel 11
Raúl Esteban NONIS	LE N° 8.576.751	B - 5	Nivel 11
Emillo Atilio COZZANI	LE N° 4.369.184	D - 5	Nivel 11
Alberto Santos SALOM	DNI N° 5.405.280	B - 5	Categoría 10.003

e. 25/9 N° 393.722 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 152/2002

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el expediente N° 000794/2000 y su agregado sin acumular N° 000795/2000 ambos del Registro del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa J. G. LIMITED INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja ACA 360 GR y ACA 530 GR en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991. Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 12 de noviembre de 2001, según Acta N° 291, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja ACA 360 GR y ACA 530 GR, solicitada por la empresa J. G. LIMITED INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. RAFAEL M. DELPECH, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 25/9 N° 6225 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares de la creación fitogenética de soja (Glycine max(L.)Merr.) de nombre TJS 2068 obtenido por Monsanto Company.

Solicitante: Monsanto Company

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: TJS 2068 es una variedad transgénica porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. El cultivar más parecido es A6401RG, presentando ambos flor blanca, pubescencia gris e hilo de color castaño claro. Se diferencian en su grupo de maduración, siendo TJS 2068 del grupo de maduración VII con 140,0 y 147,0 días de siembra a R8 para las campañas 2000/01 y 2001/2 respectivamente y A6401 del grupo de maduración VI con 135,7 y 141,9 días de siembra a R8 para las campañas mencionadas. En ambas campañas las diferencias son estadísticamente significativas al nivel del 5% e integran los datos de las siguientes localidades de siembra: Casilda (Santa Fe), Las Cejas (Tucumán), Fontezuela (Buenos Aires) —siembras de octubre, noviembre y diciembre—, Hernando (Córdoba), Jesús María (Córdoba), Las Lajitas (Salta), La Virginia (Tucumán), Maggiolo (Santa Fe), Metán (Salta) y La Cocha (Tucumán).

Fecha de verificación de estabilidad: Mayo 1998, USA.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Registro de Variedades.

e. 25/9 N° 2196 v. 25/9/2002

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución N° 125/2002

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 431/2001 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 el Decreto N° 500 de fecha 2 de junio de 1997 ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 30 de mayo de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 374 de fecha 3 de octubre del año 2001, la Resolución ORSNA N° 144 de fecha 15 de mayo de 2000, la Resolución ORSNA N° 69 de fecha 18 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ORSNA N° 69/01 se autorizó el llamado a Licitación Pública, la que lleva el Número 2/2001, para contratar la ejecución de la obra: "Remodelación y Puesta en Valor del Edificio de la Aeroestación del Aeropuerto Internacional DR. FERNANDO PIRAGINE NIVEYRO de la ciudad de CORRIENTES de la Provincia de CORRIENTES" por un monto estimado en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 548.590,00), bajo el régimen de la Ley de Obra Pública N° 13.064.

Que asimismo, por la referida resolución se aprobaron: los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas Generales, Especificaciones Técnicas Particulares, la Memoria Descriptiva y Planos, los que conjuntamente con las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobados por Resolución ORSNA N° 144/00 integran la documentación de la referida licitación.

Que sobre el particular, cabe considerar que el referido llamado se realizó bajo las previsiones de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, la cual determina en su Artículo 2° que: "Las obligaciones y facultades que establece la referida ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado".

Que habida cuenta que por el Decreto N° 295/00 dichas facultades fueron delegadas por el PODER EJECUTIVO al entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) elevó a dicha dependencia para su aprobación el Proyecto de obra: "Remodelación y Puesta en Valor del Edificio de la Aerostación del Aeropuerto Internacional DR. PIRAGINE NIVEYRO de la ciudad de CORRIENTES, Provincia de CORRIENTES".

Que el entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por Resolución N° 374/2001 aprobó el mencionado Proyecto; autorizó la ejecución de la obra prevista en el Proyecto con cargo al presupuesto del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUER-

TOS (ORSNA), y encomendó realizar los mecanismos necesarios a fin de materializar la citada ejecución; esto es, la búsqueda y elección del contratista, la formalización del contrato respectivo y la fiscalización del desarrollo de las obligaciones por parte de quien resulte ser cocontratante, informando al entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA sobre las distintas etapas cumplidas.

Que luego de que este Ente Regulador cumpliera con los requisitos de publicidad previstos en la normativa vigente para el llamado a Licitación Pública, retiraron los Pliegos las empresas: RIVA SOCIEDAD ANONIMA, MERCADOS TRANSPARENTES SOCIEDAD ANONIMA, PEDRO WASKO CONSTRUCCIONES, A.L.S.A., GEMMO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TECSA SOCIEDAD ANONIMA, CARBO SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DON FIERRO SOCIEDAD ANONIMA, PRO-OBRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, J.R. CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, DECOVER SOCIEDAD ANONIMA, COLTARCO SOCIEDAD ANONIMA, GERONIMO RIZZO SOCIEDAD ANONIMA, ILAG CONSTRUCCIONES DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ, GRIM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA, URSA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, MECAR CONSTRUCCIONES, SADEC SOCIEDAD ANONIMA, A.C. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, C.E.G. CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, MARTINEZ CONSTRUCCIONES, INGENIERO PASQUET, COP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, TRANSOVER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SUNIL SOCIEDAD ANONIMA, CENTRAL SOFT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TINIGAL SOCIEDAD ANONIMA, FERNANDO PIPAN CONSTRUCCIONES, ACIFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CO. MI. SOCIEDAD ANONIMA, CHICO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BODAS MIANI AUGER & ASOCIADOS, A.R. AVILA WATSON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, POWER TRADE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GRISSI CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SUCESION DE ADELMO BIANCALANI, INGENIERO CIVIL PEDRO A. MARTINEZ CONSTRUCCIONES, CONARI SOCIEDAD ANONIMA, USINIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RAICOM SOCIEDAD ANONIMA, e INGEVAMA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA CONSTRUCTORA.

Que presentaron ofertas las empresas: CARBO SOCIEDAD ANONIMA, ILAG CONSTRUCCIONES DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ, INGENIERO CIVIL PEDRO A. MARTINEZ CONSTRUCCIONES, DECOVER SOCIEDAD ANONIMA, GRIM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA, CHICO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TINIGAL SOCIEDAD ANONIMA, INGEVAMA SOCIEDAD ANONIMA, FERNANDO A. PIPAN CONSTRUCCIONES, MECAR CONSTRUCCIONES, HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, SUNIL SOCIEDAD ANONIMA y la firma ACIFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que en fecha 15 de julio de 2001 se efectuó la apertura de ofertas, surgiendo del Acta respectiva que la firma CARBO SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 545.846,00); ILAG CONSTRUCCIONES DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 544.000,00); INGENIERO CIVIL PEDRO A. MARTINEZ CONSTRUCCIONES ofertó la suma total de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 614.942,00); DECOVER SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($ 494.829,00); GRIM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 691.933,20); CHICO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 568.949,77); TINIGAL SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 732.545,58); INGEVAMA SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 717.332,91); FERNANDO A. PIPAN CONSTRUCCIONES ofertó la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 441.778,02); MECAR CONSTRUCCIONES ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 520.836,13) como oferta básica y ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 522.224,71) como oferta alternativa; HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 536.588,26) como oferta básica y ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 522.302,44) como oferta alternativa; SUNIL SOCIEDAD ANONIMA ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ($ 563.300,00) y la firma ACIFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ofertó la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 550.754,46).

Que la Comisión Evaluadora del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en el Dictamen N° 15 de fecha 29 de octubre de 2001, merituada la capacidad jurídica, económica, financiera y técnica de los oferentes, determinó que las ofertas presentadas por: DECOVER SOCIEDAD ANONIMA, CHICO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TINIGAL SOCIEDAD ANONIMA, INGEVAMA SOCIEDAD ANONIMA, FERNANDO PIPAN CONSTRUCCIONES, MECAR CONSTRUCCIONES, HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, y SUNIL SOCIEDAD ANONIMA no resultaban admisibles habida cuenta que no cumplían con los requisitos establecidos en los pliegos.

Que asimismo, la Comisión Evaluadora del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en el referido dictamen señaló que la empresa DECOVER SOCIEDAD ANONIMA no cumplía con el mínimo exigido de TRES (3) años de antecedentes en el mercado local y que el certificado de Capacidad de Contratación Anual presentado fue expedido en una fecha posterior a la fecha del acto de apertura de las ofertas.

Que respecto a la ofertas presentadas por las empresas FERNANDO A. PIPAN y HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA la Comisión Evaluadora manifestó que las referidas ofertas resultaban inadmisibles en virtud de que se trataban de ofertas condicionadas.

Que superada la etapa relacionada con la admisibilidad de las ofertas, la Comisión Evaluadora, luego de realizar el análisis de la elegibilidad de las ofertas que fueron admitidas, recomendó como oferta más conveniente la presentada por la firma ILAG CONSTRUCCIONES de Luis Alberto GUTIERREZ, por la suma total de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 544.000,00).

Que habiéndose efectuado las comunicaciones que dispone el ritual, se presentaron, en tiempo y forma las empresas: HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, INGENIERO FERNANDO A. PIPAN CONSTRUCCIONES y DECOVER SOCIEDAD ANONIMA, deduciendo impugnaciones contra el Dictamen N° 15/2001 emitido por la Comisión Evaluadora del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que dichas impugnaciones fueron debidamente analizadas por el Servicio Jurídico de este Ente Regulador, en el Dictamen GCAJ N° 188, de fecha 30 de noviembre de 2001, concluyendo en el precitado dictamen que correspondía rechazar las impugnaciones formuladas por las empresas: HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, INGENIERO FERNANDO A. PIPAN CONSTRUCCIONES y DECOVER SOCIEDAD ANONIMA; declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas: DECOVER SOCIEDAD ANONIMA, CHICO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TINIGAL SOCIEDAD ANONIMA, INGEVAMA SOCIEDAD ANONIMA, FERNANDO PIPAN CONSTRUCCIONES, MECAR CONSTRUCCIONES, HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA y SUNIL SOCIEDAD ANONIMA y desestimar las ofertas presentadas por las firmas CARBO SOCIEDAD ANONIMA, ACIFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INGENIERO CIVIL PEDRO A. MARTINEZ CONSTRUCCIONES y GRIM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo, el referido dictamen concluyó que correspondía adjudicar el único renglón de la presente licitación a la firma ILAG CONSTRUCCIONES de Luis Alberto GUTIERREZ, por la suma total de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 544.000,00), suma ésta que incluía el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por las razones expresadas en el Dictamen de la Comisión Evaluadora del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) N° 15/01.

Que con fecha 6 de enero de 2002 se sanciona la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario que deroga los Artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 12, y 13 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.445.

Que por otra parte, cabe señalar que la empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA el 16 de enero de 2002, realizó una presentación ante este Ente Regulador, mediante la cual desiste de la impugnación oportunamente presentada, atendiendo a las modificaciones en el esquema económico, financiero y cambiario provocado por la Ley de Emergencia Pública.

Que atento el dictado de esta nueva ley, la cual implicó un cambio radical en las condiciones de la economía del país como consecuencia del abandono del Régimen de Convertibilidad y la devaluación de la moneda con relación a la divisa estadounidense, el Servicio Jurídico del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) puso a consideración , por Providencia GCAJ N° 8/02, de fecha 18 de enero de 2002, del área técnica proponente, la entonces GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO, la conveniencia o no de llevar a cabo la referida licitación.

Que la entonces GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO, por Providencia GPD N° 5, de fecha 24 de enero de 2002, consideró a la obra en cuestión técnicamente aconsejable, independientemente del dictado de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, de la disponibilidad de partidas presupuestarias y del plan de acciones que disponga el directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) para el ejercicio 2002.

Que la entoces Gerencia de Coordinación y Asuntos Jurídicos, por Providencia GCAJ N° 62, de fecha 27 de febrero de 2002, remitió las actuaciones al Directorio de este Ente Regulador a fin de que determine el curso a seguir ante el dictado de la Ley N° 25.561.

Que por Decisión Administrativa N° 2/02, se aprobó la nueva estructura organizativa de este Ente Regulador, asumiendo la GERENCIA DE AEROPUERTOS las funciones de la EX GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO, quien en su oportunidad propusiera la realización del referido proyecto.

Que por ello, el Directorio de este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) remitió las actuaciones en consulta a la GERENCIA DE AEROPUERTOS a fin de que la misma manifieste su opinión sobre la conveniencia de llevar a cabo el referido proceso licitatorio.

Que la GERENCIA DE AEROPUERTOS, en Memo GA N° 453, de fecha 17 de mayo de 2002, consideró que ante el dictado de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Regimen Cambiario N° 25.561 y las restricciones presupuestarias en las que se encuentra el ESTADO NACIONAL, de las que no es ajena el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la mencionada obra no reúne las condiciones de mérito y conveniencia para ser ejecutada en el presente ejercicio fiscal.

Que el Servicio Jurídico del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), volvió a tomar intervención, mediante Dictamen GCAJ N° 193, de fecha 29 de agosto de 2002, expidiéndose favorablemente en cuanto a la facultad de que tiene este Directorio de dejar sin efecto la licitación antes de la adjudicación, recordando que lo dictaminado por la Comisión Evaluadora resulta una etapa procedimental de índole consultivo, no siendo vinculante a lo que resuelva el Directorio de este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEORPUERTOS (ORSNA).

Que en el tema bajo análisis resulta de fundamental importancia tomar en consideración la opinión de la gerencia con competencia en la materia, la GERENCIA DE AEROPUERTOS, la que en virtud de los cambios económicos ocurridos con motivo del dictado de la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario y las razones de índole presupuestaria considera conveniente su no realización en el ejercicio 2002.

Que asimismo, cabe considerar que este Ente Regulador tiene facultades para suspender el proceso licitatorio conforme lo dispuesto por el artículo 61 del Decreto 436/00, el cual dispone que: "(...) los organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna a favor de los interesados oferentes".

Que por otra parte, esta facultad del licitante se encuentra prevista en el numeral 9.1 del Pliego de Bases Condiciones Generales, aprobado por Resolución ORSNA N° 144/00, el cual señala que: "(...) el Comitente se reserva el derecho de anular el presente acto licitatorio o de reducir las cantidades solicitadas en cualquier instancia en la que se encuentre el trámite, sin que ello dé lugar a reclamo alguno por parte del Oferente".

Que en tal sentido, autorizada doctrina ha manifestado que: "El licitante no se obliga sino después de la adjudicación notificada al adjudicatario. Hasta ese momento es libre de todo acuerdo contractual y puede rechazar todas las propuestas o dejar sin efecto la licitación" (Dromi Roberto "Licitación Pública" pág. 417, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999).

Que en el mismo sentido señala otro prestigioso tratadista que: "Mientras la autoridad competente para efectuar la adjudicación "definitiva", o para aprobar el contrato no se haya expedido disponiendo esas medidas, la Administración Pública ("Estado") no está obligada a contratar con el adjudicatario provisional, y correlativamente éste no puede intimar a la autoridad a que contrate con él, pues se ha dicho que en ese estado del procedimiento la Administración Pública tiene una especie de derecho de veto respecto de la celebración del contrato..."; agrega luego que: "Recién la adjudicación 'definitiva', o la 'aprobación' del contrato, crean un derecho en favor del oferente elegido o seleccionado, quien entonces podrá exigir, la realización o formalización del contrato" (MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo III-A ps. 245 y 246, Bs. As. 1994).

Que por su parte expresa MAIRAL que la decisión de la Administración de anular la licitación o el hecho de que sea dejada sin efecto, no puede ser cuestionada por los oferentes, porque constituye una facultad que todos los regímenes de contratación pública reconocen al licitante (MAIRAL, Héctor A. "Licitación Pública". Bs. As. 1975, p. 131).

Que éste es también el criterio expuesto por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION quien señala que: "...debe tenerse especialmente en cuenta, que con la adjudicación se perfecciona el contrato... naciendo el vínculo contractual entre el Estado y el adjudicatario y dando derecho a los otros oferentes a impugnarlo en caso de haberse violado alguna norma legal"; "No habiéndose producido la adjudicación, la firma recurrente carece de título suficiente para oponerse a un acto, que como

he dicho, es privativo del poder administrador". "El llamado a licitación implica una invitación del licitante a cotizar ofertas, pero de ninguna manera involucra la obligación de terminar el proceso con la adjudicación" (DICTAMENES 73:341).

Que toda vez que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia se procederá a dejar sin efecto el referido llamado a licitación el tratamiento, en esta instancia, a las impugnaciones presentadas contra el Dictamen de la Comisión Evaluadora N° 15/01 devino abstracta.

Que asimismo, corresponde que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO proceda a devolver las Garantías de Mantenimiento de Ofertas presentadas por las empresas participantes en la referida licitación.

Que han tomado debida intervención la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO, la GERENCIA DE AEROPUERTOS y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 19.549 y demás normativa citada precedentemente.

Que la cuestión ha sido tratada en Reunión de Directorio de fecha 12 de septiembre de 2002, en la que se ha considerado la conveniencia de dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Licitación Pública N° 02/2001 destinada a la remodelación del edificio de la Aeroestación del Aeropuerto Internacional "DR. FERNANDO PIRAGINE NIVEYRO" de la ciudad de CORRIENTES, PROVINCIA DE CORRIENTES, en razón de los fundamentos expresados en los Considerandos de la presente medida. Consecuentemente, considerar que ha devenido abstracto en esta instancia el tratamiento de las impugnaciones efectuadas en este proceso licitatorio.

ARTICULO 2° — Notifíquese a las firmas DECOVER SOCIEDAD ANONIMA, CHICO HNOS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TINIGAL SOCIEDAD ANONIMA, INGEVAMA SOCIEDAD ANONIMA, FERNANDO PIPAN CONSTRUCCIONES, MECAR CONSTRUCCIONES, HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, SUNIL SOCIEDAD ANONIMA, CARBO SOCIEDAD ANONIMA, ACIFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INGENIERO CIVIL PEDRO A. MARTINEZ CONSTRUCCIONES, GRIM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA, ILAG CONSTRUCCIONES DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ y al Administrador del Aeropuerto "Dr. FERNANDO PIRAGINE NIVEYRO de la ciudad de CORRIENTES, PROVINCIA DE CORRIENTES".

ARTICULO 3° — Disponer la desafectación del registro preventivo del gasto en la partida presupuestaria correspondiente al Programa 16, Proyecto 2, Obra 51, Inciso 4, Partida Principal 2, Partida Parcial 2.

ARTICULO 4° — Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO para que proceda a la devolución de las garantías de Matenimiento de Ofertas, presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública N° 2/01.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese, Publíquese dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, Primer Vocal, Organismo Regulador del Sistema nacional de Aeropuertos O.R.S.N.A. — Dr. TEODORO R. FUNES, Segundo Vocal, Organismo Regulador del Sistema nacional de Aeropuertos O.R.S.N.A.

e. 25/9 N° 393.842 v. 25/9/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. REGION NORTE

INTIMASE A LA AGENTE DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SCONZA SANDRA MARISA, LEGAJO N° 90844-68 (DNI 16.558.103) A PRESENTARSE A REGULARIZAR SU SITUACION LABORAL DENTRO DE LAS VIENTICUATRO (24) HORAS POSTERIORES DE FINALIZADA LA PUBLICACION DE LA PRESENTE, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARSELE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS DE ACUERDO A REGIMEN DISCIPLINARIO VIGENTE DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA REGION NORTE CONTADOR PUBLICO CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES.

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 23/9 N° 393.606 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS LACTEOS Y DERIVADOS COTRALAC LTDA., matrícula N° 13.168; COOPERATIVA DE TRABAJO DE NOTICIAS Y AFINES LTDA., matrícula N° 11.996, ASOCIACION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE MERCADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (A.CO.T.R.A), matrícula N° 13.882; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DE LOS PATRICIOS LTDA., matrícula N° 8967; COOPERATIVA DE TRABAJO TECNICOS CINEMATOGRAFICOS LTDA., matrícula N° 13.743; COOPERATIVA DE TRABAJO FERROCARRILES ARGENTINOS "LA PORTEÑA" LTDA., matrícula N° 12.604; COOPERATIVA DE TRABAJO "PERSONAL INFORMATICO" LTDA., matrícula N° 14.219 y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA PAZ" LTDA., matrícula N°14.013, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los Exptes. N° 211/02; N° 200/02, N° 256/02; 210638/01; 278/02; 210/02; 272/02 y 275/02, por los que tramitan sendos sumarios, se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes, que por su orden se identifican a continuación: Resol. N° 548/02 (Expte. N° 211/02; Resol. 421/02 (Expte. N° 200/02); Resol. N° 549/02 (Expte. N° 256/02); Resol. N° 573/02 (Expte. 10.638/01); Resol. N° 540/02 (Expte. N° 278/02); Resol. N° 547/02 (Expte. N° 210/02); Resol. N° 539/02 (Expte N° 272/02) y Resol. N° 553/02 (Expte. N° 275/02). En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado, respecto de las nombradas el plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/9 N° 393.541 v. 25/9/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)